**17/ES**

**WP260 rev.01**

**Grupo de Trabajo del artículo 29**

**Directrices sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679**

**Adoptadas el 29 de noviembre de 2017**

**Revisadas por última vez y adoptadas el 11 de abril de 2018**

**EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL**

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

creado por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995,

vistos los artículos 29 y 30 de dicha Directiva,

visto su Reglamento interno,

**HA ADOPTADO LAS PRESENTES DIRECTRICES:**

**Índice**

[Introducción 4](#_Toc521060374)

[El significado de «transparencia» 6](#_Toc521060375)

[Elementos de transparencia del RGPD 7](#_Toc521060376)

[*«Concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso»* 7](#_Toc521060377)

[*«Lenguaje claro y sencillo»* 9](#_Toc521060378)

[*Suministro de información a niños y otras personas vulnerables* 11](#_Toc521060379)

[*«Por escrito o por otros medios»* 12](#_Toc521060380)

[*«... la información podrá facilitarse verbalmente»* 14](#_Toc521060381)

[*«A título gratuito»* 15](#_Toc521060382)

[Información que ha de facilitarse al interesado: artículos 13 y 14 15](#_Toc521060383)

[*Contenido* 15](#_Toc521060384)

[*«Medidas oportunas»* 15](#_Toc521060385)

[*Momento en que debe facilitarse la información* 16](#_Toc521060386)

[*Cambios en la información a que se refieren los artículos 13 y 14* 18](#_Toc521060387)

[*Momento de la notificación de los cambios en la información a que se refieren los artículos 13 y 14* 19](#_Toc521060388)

[*Modalidades: formato de la información facilitada* 20](#_Toc521060389)

[*Enfoque por niveles en un entorno digital y declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles* 21](#_Toc521060390)

[*Enfoque por niveles en un entorno que no sea digital* 22](#_Toc521060391)

[*Avisos de tipo push y pull* 23](#_Toc521060392)

[*Otros tipos de «medidas adecuadas»* 24](#_Toc521060393)

[*Información sobre elaboración de perfiles y decisiones automatizadas* 25](#_Toc521060394)

[*Otras cuestiones: riesgos, normas y garantías* 25](#_Toc521060395)

[Información relativa al tratamiento ulterior 26](#_Toc521060396)

[Herramientas de visualización 28](#_Toc521060397)

[*Iconos* 28](#_Toc521060398)

[*Mecanismos de certificación, sellos y marcas* 29](#_Toc521060399)

[Ejercicio de los derechos de los interesados 30](#_Toc521060400)

[Excepciones a la obligación de facilitar información 31](#_Toc521060401)

[*Excepciones al artículo 13* 31](#_Toc521060402)

[*Excepciones al artículo 14* 32](#_Toc521060403)

[*«Resulte imposible», «esfuerzo desproporcionado» y «obstaculización grave de los objetivos»* 32](#_Toc521060404)

[*«Resulte imposible»* 32](#_Toc521060405)

[*Imposibilidad de facilitar el origen de los datos* 33](#_Toc521060406)

[*«Esfuerzo desproporcionado»* 34](#_Toc521060407)

[*Obstaculización grave de los objetivos* 35](#_Toc521060408)

[*La obtención o la comunicación está expresamente establecida por el Derecho* 36](#_Toc521060409)

[*Confidencialidad en virtud de una obligación de secreto* 37](#_Toc521060410)

[Limitaciones a los derechos de los interesados 38](#_Toc521060411)

[Transparencia y violaciones de la seguridad de los datos 39](#_Toc521060412)

[Anexo 40](#_Toc521060413)

# **Introducción**

1. A través de las presentes directrices, el Grupo de Trabajo del artículo 29 (en adelante, el «GT29») pretende ofrecer orientación práctica y ayuda de cara a la interpretación de la nueva obligación de transparencia por lo que respecta al tratamiento de datos personales, en virtud del Reglamento general de protección de datos[[1]](#footnote-2) (en adelante, el «**RGPD**»). La transparencia es una obligación global del RGPD que se aplica a tres ámbitos fundamentales: 1) el suministro de información a los interesados en relación con el tratamiento equitativo; 2) cómo los responsables del tratamiento se comunican con los interesados en lo que respecta a sus derechos en virtud del RGPD; y 3) cómo los responsables del tratamiento facilitan que los interesados ejerzan sus derechos[[2]](#footnote-3). En la medida en que es obligatorio observar el principio de transparencia en relación con el tratamiento de datos en virtud de la Directiva (UE) 2016/680[[3]](#footnote-4), las presentes directrices se aplicarán asimismo a la interpretación de dicho principio[[4]](#footnote-5). Al igual que todas las directrices del GT29, la finalidad de las presentes directrices es que sean de aplicación general y pertinentes para los responsables del tratamiento, independientemente de las especificaciones sectoriales, industriales o reglamentarias concretas de un responsable del tratamiento específico. Por ello, estas directrices no pueden abordar los matices y las numerosas variables que puedan surgir en el contexto de las obligaciones de transparencia de un sector, industria o ámbito regulado específicos. Con todo, estas directrices pretenden que los responsables del tratamiento estén en condiciones de obtener un grado de comprensión elevado de la interpretación del GT29 sobre lo que conllevan en la práctica las obligaciones de transparencia, e indicar el planteamiento que, a juicio del GT29, los responsables del tratamiento deben asumir en cuanto a actuar con transparencia al tiempo que integran los principios de lealtad y responsabilidad proactiva en sus medidas de transparencia.
2. La transparencia es una característica consolidada de la legislación de la UE[[5]](#footnote-6). Se trata de generar confianza en los procesos que afectan al ciudadano capacitándolo para entender y, en su caso, impugnar dichos procesos. Se trata asimismo de una expresión del principio de lealtad en relación con el tratamiento de los datos personales plasmado en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Conforme al RGPD [artículo 5, apartado 1, letra a)[[6]](#footnote-7)], además de la obligación de que los datos se traten de manera lícita y leal, actualmente la transparencia se incluye como aspecto fundamental de estos principios[[7]](#footnote-8). La transparencia está intrínsecamente ligada a la lealtad y al nuevo principio de responsabilidad proactiva del RGPD. Asimismo, del artículo 5, apartado 2, también se desprende que los responsables del tratamiento siempre deben estar en condiciones de demostrar que los datos personales se tratan de manera transparente en relación con el interesado[[8]](#footnote-9). Unido a ello, el principio de responsabilidad proactiva exige que las operaciones de tratamiento sean transparentes para que los responsables del tratamiento puedan demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del RGPD[[9]](#footnote-10).
3. Conforme al considerando 171 del RGPD, cuando el tratamiento se haya iniciado antes del 25 de mayo de 2018, los responsables del tratamiento deben velar por que este sea conforme con sus obligaciones de transparencia a partir del 25 de mayo de 2018 (además de con el resto de obligaciones en virtud del RGPD). Esto implica que, antes del 25 de mayo de 2018, los responsables del tratamiento de datos deberían revisar toda la información facilitada a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales (por ejemplo, en las declaraciones/avisos de privacidad, etc.) para garantizar que cumplen los requisitos de transparencia tratados en las presentes directrices. Cuando se introduzcan cambios o adiciones en dicha información, los responsables del tratamiento deben dejar claro a los interesados que estos cambios se han realizado para cumplir con el RGPD. El GT29 recomienda que estos cambios o adiciones se pongan activamente en conocimiento de los interesados, pero, como mínimo, los responsables del tratamiento deben poner esta información a disposición del público (p. ej., en su sitio web). No obstante, si los cambios o adiciones son importante o sustanciales, en consonancia con los apartados 29 a 32 que figuran a continuación, estos cambios deben ponerse activamente en conocimiento del interesado.
4. Cuando los responsables del tratamiento actúan con transparencia, esta capacita a los interesados para pedir cuentas a los responsables y los encargados del tratamiento y para ejercer el control sobre sus datos personales, por ejemplo, concediendo o retirando el consentimiento informado y ejercitando sus derechos como interesados[[10]](#footnote-11). El concepto de transparencia en el RGPD tiene un carácter más orientado al usuario que de tipo jurídico y se materializa a través de requisitos prácticos específicos que deben cumplir los responsables o encargados del tratamiento contemplados en una serie de artículos. Los requisitos prácticos (de información) se esbozan en los artículos 12 a 14 del RGPD. No obstante, la calidad, la accesibilidad y la inteligibilidad de la información resultan tan importantes como el propio contenido de la información sobre transparencia que se debe facilitar a los interesados.
5. Los requisitos de transparencia contenidos en el RGPD se aplican independientemente de la base jurídica para el tratamiento y a lo largo de todo el ciclo de vida del mismo. Esto queda patente en el artículo 12, que prevé que la transparencia se aplique en las siguientes etapas del ciclo del tratamiento de datos:
   * antes del ciclo del tratamiento de datos o al inicio del mismo, es decir, cuando se recogen los datos personales a través del interesado o por otros medios;
   * a lo largo de todo el periodo de tratamiento, es decir, cuando se comunican a los interesados sus derechos; y
   * en momentos específicos mientras el tratamiento está en curso, por ejemplo, cuando se producen violaciones de la seguridad de los datos o en caso de que se produzcan cambios importantes.

# **El significado de «transparencia»**

1. El concepto de «transparencia» no aparece definido en el RGPD. El considerando 39 del RGPD es informativo en cuanto al significado y el efecto del principio de transparencia en el contexto del tratamiento de datos:

*«Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro. Dicho principio se refiere en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas físicas afectadas y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales que les conciernan que sean objeto de tratamiento [...]».*

# **Elementos de transparencia del RGPD**

1. Los artículos fundamentales del RGPD en relación con la transparencia, puesto que se aplican a los derechos de los interesados, se encuentran en el capítulo III («Derechos del interesado»). El artículo 12 establece las normas generales que se aplican: al suministro de información a los interesados (recogidas en los artículos 13 y 14); a las comunicaciones con los interesados respecto del ejercicio de sus derechos (recogidas en los artículos 15 a 22); y a las comunicaciones en relación con violaciones de la seguridad de los datos (artículo 34). En concreto, el artículo 12 exige que la información o comunicación en cuestión cumpla las siguientes normas:
   * debe ser concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso (artículo 12, apartado 1);
   * debe utilizarse un lenguaje claro y sencillo (artículo 12, apartado 1);
   * el requisito de que el lenguaje sea claro y sencillo reviste una importancia especial cuando se facilita información a un niño (artículo 12, apartado 1);
   * debe facilitarse por escrito «o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos» (artículo 12, apartado 1);
   * cuando lo solicite el interesado, podrá facilitarse verbalmente (artículo 12, apartado  1); y
   * en general, debe facilitarse a título gratuito (artículo 12, apartado 5).

## *«Concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso»*

1. El requisito de que el suministro de información a los interesados, así como las comunicaciones con estos, se haga en forma «concisa y transparente» implica que los responsables del tratamiento deben presentar la información o comunicación de manera eficiente y sucinta para evitar la fatiga informativa. Esta información debe diferenciarse claramente de otra información no relacionada con la privacidad, como las disposiciones contractuales o las condiciones generales de uso. En un contexto en línea, el uso de una declaración/aviso de privacidad por niveles permitirá que los interesados naveguen hasta la sección específica de la declaración/aviso de privacidad a la que desean acceder inmediatamente, en lugar de tener que desplazarse por grandes cantidades de texto en busca de aspectos concretos.
2. El requisito de que la información sea «inteligible» quiere decir que debe resultar comprensible al integrante medio de la audiencia objetivo. La inteligibilidad está estrechamente vinculada al requisito de utilizar un lenguaje claro y sencillo. Un responsable del tratamiento que actúe con responsabilidad proactiva conocerá a las personas sobre las que recopila información y puede utilizar este conocimiento para determinar lo que dicha audiencia es susceptible de comprender. Por ejemplo, un responsable del tratamiento que recopile datos personales de profesionales en activo puede asumir que su audiencia tiene un grado de comprensión mayor que un responsable del tratamiento que obtiene datos personales de niños. Si los responsables del tratamiento no están seguros sobre el grado de inteligibilidad y transparencia de la información y la eficacia de las interfaces de usuario/avisos/políticas, etc., pueden ponerlos a prueba, por ejemplo, mediante mecanismos como grupos de usuarios, pruebas de legibilidad, interacciones y diálogos formales e informales con grupos de la industria, grupos de defensa del consumidor y, en su caso, organismos de regulación, entre otros.
3. Una consideración fundamental del principio de transparencia esbozado en estas disposiciones es que el interesado debe poder determinar de antemano el alcance y las consecuencias derivadas del tratamiento, y que no debe verse sorprendido en un momento posterior por el uso que se ha dado a sus datos personales. Se trata, asimismo, de un aspecto importante del principio de lealtad en virtud del artículo 5, apartado 1, del RGPD y, efectivamente, guarda relación con el considerando 39, que establece que «las personas físicas deben tener conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales [...]». En concreto, la postura del GT29 en cuanto al tratamiento de datos complejo, técnico o imprevisto es que, además de facilitar la información prescrita en los artículos 13 y 14 (aspecto que se tratará posteriormente en estas directrices), los responsables del tratamiento también deben detallar por separado y en un lenguaje sin ambigüedades cuáles serán las «consecuencias» más importantes del tratamiento: en otras palabras, ¿qué clase de repercusiones tendrá realmente para el interesado el tratamiento específico descrito en una declaración/aviso de privacidad? Con arreglo al principio de responsabilidad proactiva, y en consonancia con el considerando 39, los responsables del tratamiento deben valoran si este tipo de tratamiento plantea algún riesgo específico para las personas físicas que deba ponerse en conocimiento de los interesados. Esto puede ayudar a obtener una visión de conjunto de los tipos de tratamiento que podrían tener mayor impacto en los derechos y libertades fundamentales de los interesados en relación con la protección de sus datos personales.
4. El elemento «de fácil acceso» implica que el interesado no debe tener que buscar la información, sino que debe poder reconocer inmediatamente dónde y cómo acceder a esta información, por ejemplo, facilitándosela directamente, incluyendo un enlace a la misma, señalándola claramente o en forma de respuesta a una pregunta en lenguaje natural (p. ej., en una declaración/aviso de privacidad en línea estructurado en niveles, en la sección de preguntas frecuentes, mediante ventanas emergentes contextuales que se activen cuando un interesado rellena un formulario en línea, o en un contexto digital interactivo a través de una interfaz de diálogo, etc. Estos mecanismos se tratan en más detalle a continuación, entre otros en los apartados 33 a 40).

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Toda organización que mantenga un sitio web debe publicar una declaración/aviso de privacidad en el sitio web. En cada una de las páginas de este sitio web debe aparecer, de manera claramente visible, un enlace directo a esta declaración/aviso de privacidad bajo un término de uso común (como por ejemplo «Privacidad», «Política de privacidad» o «Aviso de protección de datos»). La colocación o las combinaciones de colores que hacen que un texto o enlace sea menos visible o difícil de encontrar en una página web no se consideran de fácil acceso.  En el caso de las aplicaciones, la información necesaria también debe estar disponible en la tienda en línea antes de la descarga. Una vez instalada la aplicación, es preciso que la información siga siendo de fácil acceso desde dentro de la aplicación. Una manera de cumplir este requisito es garantizar que, para llegar a la información, no hagan falta más de «dos toques» (p. ej., incluyendo una opción de «Privacidad» / «Protección de datos» en la función de menú de la aplicación). Asimismo, la información sobre privacidad en cuestión debe ser específica de la aplicación de que se trate y no simplemente la política de privacidad genérica de la empresa propietaria de la aplicación o responsable de su puesta a disposición del público.  El GT29 recomienda, como buena práctica, que se facilite un enlace a la declaración/aviso de privacidad en el punto de recogida de los datos personales en un contexto en línea, o que esta información esté disponible en la misma página en que se recogen los datos personales. |

## *«Lenguaje claro y sencillo»*

1. En el caso de la información «escrita» (y cuando la información escrita se comunique verbalmente, o mediante métodos auditivos o audiovisuales, también para interesados con problemas de visión), han de seguirse las mejores prácticas para escribir con claridad[[11]](#footnote-12). El legislador de la UE ya ha utilizado previamente un requisito lingüístico similar (apelando al uso de «términos claros y comprensibles»)[[12]](#footnote-13) y también aparece explícitamente mencionado en el contexto del consentimiento en el considerando 42 del RGPD[[13]](#footnote-14). La obligación de utilizar un lenguaje claro y sencillo implica que la información debe facilitarse de la forma más simple posible, evitando oraciones y estructuras lingüísticas complejas. La información debe ser concreta y categórica; no debe formularse en términos abstractos o ambivalentes ni dejar margen para distintas interpretaciones. En concreto, los fines y la base jurídica del tratamiento de los datos personales deben ser claros.

|  |
| --- |
| **Ejemplos de prácticas deficientes**  Los siguientes enunciados no son suficientemente claros con respecto a la finalidad del tratamiento:   * «Podremos utilizar sus datos personales para desarrollar nuevos servicios» (ya que no queda claro de qué «servicios» se trata ni cómo ayudarán los datos a desarrollarlos); * «Podremos utilizar sus datos personales para fines de investigación» (ya que no queda claro a qué tipo de «investigación» se refiere); y * «Podremos utilizar sus datos personales para ofrecerle servicios personalizados» (ya que no queda claro qué implica esta «personalización»). |

|  |
| --- |
| **Ejemplos de buenas prácticas[[14]](#footnote-15)**   * «Conservaremos su historial de compra y utilizaremos detalles de los productos que ha comprado anteriormente para sugerirle otros productos que creemos podrían interesarle también» (está claro qué tipos de datos se tratarán, que el interesado será objeto de publicidad de productos personalizada y que se utilizarán sus datos en este sentido); * «Conservaremos y evaluaremos información sobre sus visitas recientes a nuestro sitio web y cómo navega por las distintas secciones del mismo con el fin de analizar y comprender el uso que las personas hacen de nuestro sitio web y poder hacerlo más intuitivo» (queda claro qué tipo de datos se tratarán y el tipo de análisis que el responsable va a realizar); y * «Mantendremos un registro de los artículos de nuestro sitio web en los que ha pulsado y utilizaremos esa información para personalizar, a partir de los artículos que ha leído, la publicidad que le mostramos en este sitio web para que se ajuste a sus intereses» (queda claro lo que conlleva la personalización y cómo se han identificado los intereses que se atribuyen al interesado). |

1. Debe evitarse el uso de calificativos del tipo «puede», «podría», «algunos», «frecuentemente» y «posible». Cuando los responsables del tratamiento opten por utilizar un lenguaje indefinido, deben poder demostrar, con arreglo al principio de responsabilidad proactiva, por qué no se pudo evitar emplear este lenguaje y por qué no socava la lealtad del tratamiento. Los párrafos y las oraciones deben estar bien estructurados, utilizando viñetas y guiones para señalar las relaciones jerárquicas. En la redacción debe utilizarse la voz activa en lugar de la pasiva y evitarse el exceso de sustantivos. La información facilitada a un interesado no debe contener lenguaje o terminología de naturaleza excesivamente legal, técnica o especializada. Cuando la información se traduce a una o a varias lenguas distintas, el responsable del tratamiento debe garantizar que todas las traducciones son fieles y que la fraseología y la sintaxis tienen sentido en la segunda lengua de forma que el texto traducido no deba ser descifrado o reinterpretado (debe facilitarse una traducción a una o varias lenguas cuando el responsable del tratamiento se dirija[[15]](#footnote-16) a interesados que hablen dichas lenguas).

## *Suministro de información a niños y otras personas vulnerables*

1. Cuando un responsable del tratamiento se dirija a niños[[16]](#footnote-17) o sea, o deba ser, consciente de que sus bienes/servicios son utilizados particularmente por niños (también cuando el responsable dependa del consentimiento del niño[[17]](#footnote-18)), debe garantizar que el vocabulario, el tono y el estilo del lenguaje utilizado es apropiado para los niños y que estos se identifican con él, de forma que el niño al que se dirija la información reconozca que el mensaje/información está dirigido a él[[18]](#footnote-19). En el documento relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en un lenguaje comprensible para los niños se puede encontrar un ejemplo útil de lenguaje adaptado a los niños como alternativa al lenguaje jurídico original[[19]](#footnote-20).
2. La posición del GT29 es que la transparencia es un derecho autónomo que se aplica en igual medida a los niños y a los adultos. En particular, el GT29 hace hincapié en que los niños no pierden sus derechos en materia de transparencia simplemente porque el consentimiento haya sido dado/autorizado por el titular de la patria potestad o tutela en una situación a la que se aplica el artículo 8 del RGPD. Aunque en numerosos casos ese consentimiento será dado o autorizado de forma puntal por el titular de la patria potestad o tutela, el niño (al igual que cualquier otro interesado) conserva ininterrumpidamente el derecho a la transparencia mientras dure su relación con un responsable del tratamiento. Esto es coherente con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que afirma que un niño tiene derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo[[20]](#footnote-21). Es importante señalar que, aunque prevé que el consentimiento se dé en nombre de un niño cuando este sea menor de determinada edad[[21]](#footnote-22), el artículo 8 «no contempla» que las medidas de transparencia se dirijan al titular de la patria potestad o tutela que da dicho consentimiento. Por consiguiente, los responsables del tratamiento tienen la obligación, con arreglo a las menciones específicas de las medidas de transparencia dirigidas a los niños en el artículo 12, apartado 1 (corroboradas por los considerandos 38 y 58), de garantizar que, cuando se dirijan a niños o sean conscientes de que sus bienes o servicios son especialmente utilizados por niños en edad de leer, toda información y comunicación se transmita en un lenguaje claro y sencillo o a través de un medio que los niños puedan entender fácilmente. No obstante, a fin de disipar cualquier duda, el GT29 reconoce que, en el caso de niños muy pequeños o que aún no saben leer, las medidas de transparencia también pueden estar dirigidas a los titulares de la patria potestad o tutela, dado que en la mayoría de los casos es improbable que estos niños comprendan incluso los mensajes textuales o no textuales más básicos sobre transparencia.
3. De igual manera, si un responsable del tratamiento es consciente de que sus bienes o servicios son utilizados por otros miembros vulnerables de la sociedad, incluidas las personas con discapacidad o las personas con problemas para acceder a la información, o están dirigidos a ellos, el responsable debe tener en cuenta las vulnerabilidades de tales interesados en su evaluación sobre cómo garantizar que cumple sus obligaciones de transparencia en relación con dichos interesados[[22]](#footnote-23). Esto guarda relación con la necesidad de que un responsable del tratamiento evalúe el nivel probable de comprensión de su audiencia, tal como se indica en el apartado 9.

## *«Por escrito o por otros medios»*

## 

1. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, la posición por defecto para el suministro de información o comunicaciones a los interesados es que la información sea por escrito[[23]](#footnote-24). (El artículo 12, apartado 7, también prevé que la información se facilite en combinación con iconos normalizados, cuestión que se trata en la sección sobre las herramientas de visualización, en los apartados 49 a 53). No obstante, el RGPD también permite utilizar otros «medios», incluso electrónicos, aunque no especifica cuáles. La posición del GT29 con respecto a los medios electrónicos escritos es recomendar, cuando un responsable del tratamiento mantenga un sitio web (u opere, totalmente o en parte, a través de este), el uso de declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles, que permitan a los visitantes del sitio web navegar hasta los aspectos concretos de la declaración/aviso pertinente que más les interesen (véase más información sobre las declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles en los apartados 35 a 37)[[24]](#footnote-25). No obstante, toda la información dirigida a los interesados también debe estar a su disposición en un solo lugar o en un documento completo único (ya sea en formato digital o físico) al que los interesados puedan acceder con facilidad en caso de que deseen consultar toda la información que les incumbe. Conviene destacar que el uso de un enfoque en niveles no se limita únicamente a los medios electrónicos escritos para facilitar información a los interesados. Tal como se aborda en los apartados 35, 36 y 38, también se puede utilizar un enfoque en niveles con respecto al suministro de información a los interesados empleando una combinación de «métodos» para garantizar la transparencia en relación con el tratamiento.
2. Obviamente, el uso de declaraciones/avisos de privacidad digitales estructurados en niveles no es el único medio electrónico escrito del que pueden valerse los responsables del tratamiento. Otros medios electrónicos pueden ser avisos emergentes contextuales «justo a tiempo», avisos mediante 3D Touch o que aparezcan al posar el cursor, así como paneles de privacidad. Entre los medios electrónicos no escritos que se pueden utilizar «además de» una declaración/aviso de privacidad por niveles se incluyen los vídeos y las alertas de voz para teléfonos inteligentes o dispositivos de la internet de las cosas[[25]](#footnote-26). Entre los «otros medios», no necesariamente electrónicos, se incluyen, por ejemplo, dibujos animados, infografías o diagramas de flujo. Cuando la información sobre transparencia esté dirigida específicamente a niños, los responsables del tratamiento deben examinar qué tipos de medidas podrían ser especialmente accesibles para los niños (p. ej., podría tratarse de cómics, dibujos animados, pictogramas, animaciones, etc., entre otras medidas).
3. Es fundamental que el método o métodos elegidos para facilitar la información sean adecuados para las circunstancias concretas, esto es, la manera en que el responsable del tratamiento y el interesado interactúan o la manera en que se recoge la información del interesado. Por ejemplo, facilitar únicamente la información en un formato electrónico escrito, como en una declaración/aviso de privacidad en línea, podría no ser adecuado o viable cuando el dispositivo que captura los datos personales no disponga de pantalla (p. ej., dispositivos de la internet de las cosas/dispositivos inteligentes) para acceder al sitio web o mostrar esta información escrita. En tales casos, deben considerarse medios «adicionales» alternativos adecuados, por ejemplo facilitar la declaración/aviso de privacidad en manuales de instrucciones impresos o facilitar la dirección URL del sitio web (es decir, la página específica dentro del sitio web) donde que se puede encontrar la declaración/aviso de privacidad en las instrucciones impresas o en el envase. De manera adicional, también sería posible facilitar (verbalmente) la información por audio siempre que el dispositivo sin pantalla tenga funciones de audio. El GT29 formuló con anterioridad recomendaciones sobre la transparencia y el suministro de información a los interesados en su Dictamen sobre la evolución reciente de la Internet de las cosas[[26]](#footnote-27) (como por ejemplo el uso de códigos QR impresos en objetos de la internet de las cosas, de forma que al escanear el código este mostrará la información sobre transparencia requerida). Estas recomendaciones siguen siendo de aplicación en el marco del RGPD.

## *«... la información podrá facilitarse verbalmente»*

1. El artículo 12, apartado 1, contempla específicamente que la información podrá facilitarse verbalmente a un interesado cuando así lo solicite, siempre que se demuestre su identidad por otros medios. Es decir, los medios empleados no deben limitarse a confiar en la mera palabra de la persona de que es quien dice ser, sino que deben permitir al responsable del tratamiento verificar la identidad del interesado con garantías suficientes. La obligación de verificar la identidad del interesado antes de facilitarle información verbalmente solo se aplica a la información relativa al ejercicio por parte de un interesado específico de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 y 34. Esta condición previa para facilitar información verbalmente no se puede aplicar a la información general sobre privacidad tal como se esboza en los artículos 13 y 14, ya que la información necesaria en virtud de dichos artículos también debe ponerse a disposición de los «futuros» usuarios/clientes (cuya identidad un responsable del tratamiento no estaría en posición de verificar). Por consiguiente, la información que ha de facilitarse en virtud de los artículos 13 y 14 puede facilitarse verbalmente sin que el responsable del tratamiento precise demostrar la identidad de un interesado.

1. Facilitar verbalmente la información requerida con arreglo a los artículos 13 y 14 no significa necesariamente información facilitada de forma verbal de una persona a otra (ya sea presencialmente o por teléfono). Es posible facilitar la información verbalmente de manera automatizada además de por los medios escritos. Por ejemplo, esto puede aplicarse en el contexto de las personas con alguna discapacidad visual en su interacción con prestadores de servicios de la sociedad de la información, o en el contexto de dispositivos inteligentes sin pantalla, tal como se menciona en el apartado 19. Cuando un responsable del tratamiento haya optado por facilitar información a un interesado verbalmente o el interesado solicite que se le faciliten la información o las comunicaciones verbalmente, la postura del GT29 es que el responsable del tratamiento debe permitir que el interesado pueda volver a escuchar los mensajes pregrabados. Esto es imprescindible cuando la solicitud de obtener la información verbalmente provenga de interesados con discapacidad visual u otros interesados que puedan tener dificultades para acceder o entender la información en formato escrito. Asimismo, el responsable del tratamiento, además de poder demostrar (a efectos de cumplir el requisito de responsabilidad proactiva), debe garantizar que dispone del registro de: i) la solicitud de información por medios verbales; ii) el método utilizado para verificar la identidad del interesado (cuando proceda, véase el apartado 20); y iii) el hecho de que se facilitó la información al interesado.

## *«A título gratuito»*

1. Con arreglo al artículo 12, apartado 5[[27]](#footnote-28), por norma general los responsables del tratamiento no pueden cobrar a los interesados por facilitarles la información en virtud de los artículos 13 y 14, ni por las comunicaciones o actuaciones realizadas en virtud de los artículos 15 a 22 (sobre los derechos de los interesados) y 34 (comunicación de las violaciones de la seguridad de los datos personales a los interesados)[[28]](#footnote-29). Este aspecto de la transparencia también implica que toda información facilitada en el marco de los requisitos de transparencia no se puede supeditar a que haya una transacción financiera, como por ejemplo el pago por bienes o servicios o la adquisición de estos[[29]](#footnote-30).

# **Información que ha de facilitarse al interesado: artículos 13 y 14**

## *Contenido*

1. El RGPD enumera las categorías de la información que debe facilitarse a un interesado en relación con el tratamiento de sus datos personales cuando estos se obtengan del interesado (artículo 13) o de otra fuente (artículo 14). El **cuadro incluido en el anexo** de las presentes directrices resume las categorías de la información que debe facilitarse en virtud de los artículos 13 y 14. Asimismo, considera la naturaleza, el alcance y el contenido de tales requisitos. En aras de la claridad, la postura del GT29 es que no existe ninguna diferencia entre el rango de la información que ha de facilitarse en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 13, y el artículo 14 respectivamente. Toda la información referida en estos apartados es igualmente importante y debe facilitarse al interesado.

## *«Medidas oportunas»*

1. Además del contenido, también es importante la forma y la manera en que se facilita al interesado la información requerida en virtud de los artículos 13 y 14. Habitualmente, el aviso en el que se incluye esta información recibe el nombre de «aviso de protección de datos», «aviso de privacidad», «política de privacidad», «declaración de privacidad» o «aviso de tratamiento leal». El RGPD no prescribe ni el formato ni la modalidad a través de los cuales se facilite esta información al interesado, pero sí deja claro que es responsabilidad del responsable del tratamiento adoptar las «medidas oportunas» en relación con el suministro de la información requerida en aras de la transparencia. Esto implica que el responsable del tratamiento debe tener en cuenta todas las circunstancias de la recogida y el tratamiento de datos a la hora de decidir la modalidad y el formato oportunos del suministro de información. En concreto, las medidas oportunas habrán de ser examinadas a la luz de la experiencia de usuario del producto o servicio. Esto conlleva tener en cuenta el dispositivo utilizado (en su caso), la naturaleza de las interfaces/interacciones del usuario con el responsable del tratamiento (el «recorrido» del usuario) y las limitaciones que estos factores entrañan. Como ya se indicó en el apartado 17, el GT29 recomienda que cuando un responsable del tratamiento tenga presencia en línea, se facilite una declaración/aviso de privacidad en línea estructurado en niveles.
2. Para ayudar a identificar la modalidad más adecuada de facilitar la información antes de activarla sería conveniente que los responsables del tratamiento probasen distintas modalidades mediante ensayos con usuarios (p. ej., pruebas con grupos de personasu otros ensayos normalizados de legibilidad o accesibilidad) para recabar opiniones sobre el grado de accesibilidad, inteligibilidad y facilidad de uso de la medida propuesta para los usuarios (véanse asimismo observaciones adicionales sobre otros mecanismos para llevar a cabo ensayos con usuarios en el apartado 9). Documentar este enfoque también debería ayudar a los responsables del tratamiento con sus obligaciones de responsabilidad proactiva al demostrar de qué forma la herramienta/enfoque elegido para transmitir la información es el más apropiado en esas circunstancias.

## *Momento en que debe facilitarse la información*

1. Los artículos 13 y 14 establecen la información que debe facilitarse al interesado en la fase inicial del ciclo de tratamiento[[30]](#footnote-31). El artículo 13 se aplica a la situación en la que los datos se obtienen del interesado. Esto incluye datos personales que:

* un interesado ha facilitado conscientemente a un responsable del tratamiento (p. ej., al rellenar un formulario en línea); o
* un responsable del tratamiento obtiene de un interesado mediante observación (p. ej., utilizando dispositivos automáticos de captura de datos o programas informáticos de captura de datos, como por ejemplo cámaras, equipos de red, localización por wifi, RFID u otros tipos de sensores).

El artículo 14 se aplica a la situación en la que los datos no se han obtenido del interesado. Esto incluye los datos personales que un responsable del tratamiento ha obtenido de fuentes como:

* responsables de tratamiento terceros;
* fuentes de acceso público;
* intermediarios de datos; u
* otros interesados.

1. Por lo que respecta al momento de facilitar esta información, hacerlo de manera oportuna es un aspecto fundamental de la obligación de transparencia y la obligación de tratamiento leal de los datos. Cuando el artículo 13 sea de aplicación, el apartado 1 de dicho artículo prevé que la información debe facilitarse «en el momento en que [los datos personales] se obtengan». En el caso de los datos personales obtenidos indirectamente en virtud del artículo 14, los plazos en que se debe facilitar al interesado la información necesaria se establecen en el artículo 14, apartado 3, letras a) a c), a saber:
   * el requisito general es que la información debe facilitarse dentro de un «plazo razonable», una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, «habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos» [artículo 14, apartado 3, letra a)];
   * el plazo máximo general de un mes contemplado en el artículo 14, apartado 3, letra a), puede verse reducido con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra b)[[31]](#footnote-32), que contempla las situaciones en que los datos se utilizan para comunicarse con el interesado. En tal caso, la información debe facilitarse a más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado. Si la primera comunicación se produce antes del plazo máximo de un mes después de la obtención de los datos personales, la información debe facilitarse «a más tardar» en el momento de la primera comunicación con el interesado, siempre y cuando no haya transcurrido un mes desde el momento en que se obtuvieron los datos. Si la primera comunicación con un interesado se produce después de que haya transcurrido un mes desde la obtención de los datos personales, el artículo 14, apartado 3, letra a), sigue siendo de aplicación, por lo que debe facilitarse al interesado la información a que se refiere el artículo 14 a más tardar dentro del plazo de un mes desde su obtención;
   * el plazo máximo general de un mes contemplado en el artículo 14, apartado 3, letra a), puede verse reducido también con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra c)[[32]](#footnote-33), que contempla las situaciones en que los datos se comunican a otro destinatario (ya sea un tercero o no)[[33]](#footnote-34). En tal caso, la información debe facilitarse a más tardar en el momento de la primera comunicación. En esta situación, si la comunicación se produce antes del plazo máximo de un mes, la información debe facilitarse «a más tardar» en el momento de dicha comunicación, siempre y cuando no haya transcurrido un mes desde el momento en que se obtuvieron los datos. De manera análoga a la postura con respecto al artículo 14, apartado 3, letra b), si cualquier comunicación de los datos personales se produce después de que haya transcurrido un mes desde la obtención de los datos personales, el artículo 14, apartado 3, letra a), vuelve a seguir siendo de aplicación, por lo que debe facilitarse al interesado la información a que se refiere el artículo 14 a más tardar dentro del plazo de un mes desde su obtención.
2. En consecuencia, el plazo máximo en el cual se debe facilitar a un interesado la información del artículo 14 es de un mes en cualquier caso. No obstante, los principios de lealtad y responsabilidad proactiva recogidos en el RGPD exigen que los responsables del tratamiento siempre tengan en cuenta las expectativas razonables de los interesados, el efecto que el tratamiento pueda tener para ellos y su capacidad para ejercer sus derechos en relación con dicho tratamiento a la hora de decidir el momento en que facilitar la información del artículo 14. La responsabilidad proactiva exige que los responsables del tratamiento expongan el razonamiento de su decisión y justifiquen por qué facilitaron la información en el momento en que lo hicieron. En la práctica, puede resultar difícil cumplir estos requisitos cuando se facilita información en el «último momento». A este respecto, el considerando 39 establece, entre otras cosas, que los interesados deben «tener conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento». Asimismo, el considerando 60 hace mención al requisito de que se informe al interesado de la existencia de la operación de tratamiento y de sus fines en el contexto de los principios de tratamiento leal y transparente. Por todas estas razones, la postura del GT29 es que, siempre que sea posible, los responsables del tratamiento, en consonancia con el principio de lealtad, deben facilitar a los interesados la información con suficiente antelación con respecto a los plazos máximos estipulados. En los apartados 30, 31 y 48 se incluyen más observaciones sobre los períodos adecuados entre la notificación a los interesados de las operaciones de tratamiento y el momento en que tales operaciones se producen realmente.

## *Cambios en la información a que se refieren los artículos 13 y 14*

1. La obligación de actuar con responsabilidad proactiva en relación con la transparencia no solo se aplica al momento de la recogida de los datos personales, sino a lo largo del ciclo de vida del tratamiento, independientemente de la información o comunicación que se transmita. Este es el caso, por ejemplo, cuando se producen cambios en el contenido de declaraciones/avisos de privacidad existentes. El responsable del tratamiento debe observar los mismos principios cuando comunica tanto la declaración/aviso de privacidad inicial como cualquier cambio sustancial o importante que introduzca posteriormente en esta declaración/aviso. Entre los factores que los responsables del tratamiento deben considerar para evaluar si un cambio es sustancial o importante se incluye la repercusión para los interesados (incluida su capacidad para ejercer sus derechos) y en qué medida el cambio resultaría imprevisto/sorprendente para los interesados. Los cambios en una declaración/aviso de privacidad que siempre deben comunicarse a los interesados son, entre otros: un cambio en el fin del tratamiento; un cambio en la identidad del responsable del tratamiento; o un cambio en la forma en que los interesados pueden hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento. Por el contrario, el GT29 no considera que la corrección de faltas de ortografía o errores gramaticales o de estilo constituya un ejemplo de cambios sustanciales o importantes de una declaración/aviso de privacidad. Puesto que la mayoría de los clientes o usuarios existentes apenas leerán por encima las comunicaciones de cambios en las declaraciones/avisos de privacidad, el responsable del tratamiento debe adoptar todas las medidas necesarias para velar por que estos cambios se comuniquen de tal manera que se garantice que la mayor parte de los destinatarios realmente reparan en ellos. Esto implica, por ejemplo, que una notificación de cambios siempre deba comunicarse recurriendo a una modalidad adecuada (p. ej., correo electrónico, carta impresa, ventana emergente en un sitio web u otra modalidad que dirija la atención del interesado a los cambios) y consagrada específicamente a los cambios (es decir, no debe formar parte de contenidos de mercadotecnia directa), sin olvidar que tal comunicación debe cumplir los requisitos del artículo 12 de ser concisa, transparente, inteligible, de fácil acceso y utilizar un lenguaje claro y sencillo. Incluir referencias en la declaración/aviso de privacidad a los efectos de que el interesado consulte periódicamente la declaración/aviso de privacidad por si se han producido cambios o actualizaciones no solo se considera insuficiente, sino también desleal en el contexto del artículo 5, apartado 1, letra a). En los apartados 30 y 31, que figuran a continuación, se examina la orientación adicional con respecto al momento de la notificación a los interesados de cambios.

## *Momento de la notificación de los cambios en la información a que se refieren los artículos 13 y 14*

1. El RGPD no se pronuncia respecto a los requisitos relativos a los plazos (ni tampoco a los métodos) que se aplican a las notificaciones de los cambios en la información que se ha facilitado anteriormente a un interesado en virtud de los artículos 13 o 14 (salvo en las situaciones en que se prevea un fin ulterior del tratamiento, en cuyo caso la información sobre dicho fin ulterior debe notificarse antes del inicio de dicho tratamiento ulterior con arreglo al artículo 13, apartado 2, y al artículo 14, apartado 4; véase el apartado 45). No obstante, como ya se ha señalado en el contexto del momento en que se debe facilitar la información del artículo 14, el responsable del tratamiento debe tener en cuenta nuevamente los principios de lealtad y responsabilidad proactiva por lo que respecta a cualquier posible expectativa del interesado o la posible repercusión de estos cambios para el interesado. Si el cambio en la información indica un cambio esencial en la naturaleza del tratamiento (p. ej., ampliación de las categorías de destinatarios o introducción de transferencias a terceros países) o un cambio que podría no resultar esencial con respecto a la operación de tratamiento, pero que podría resultar relevante y repercutir en el interesado, dicha información debe facilitarse al interesado con suficiente antelación a que el cambio se produzca realmente y el método utilizado para poner estos cambios en conocimiento del interesado debe ser explícito y eficaz. La finalidad es que el cambio no pase inadvertido para el interesado y concederle un plazo suficiente para a) analizar la naturaleza y la repercusión del cambio y b) ejercer sus derechos en virtud del RGPD en relación con el cambio (p. ej., retirar el consentimiento u oponerse al tratamiento).
2. Los responsables del tratamiento deben analizar cuidadosamente las circunstancias y el contexto de cada situación en que sea precisa una actualización de la información sobre transparencia, incluida la posible repercusión de los cambios para los interesados y la modalidad utilizada para comunicar los mismos, y ser capaces de demostrar de qué manera el plazo entre la notificación de los cambios y la aplicación de los mismos cumple el principio de lealtad para con el interesado. Por otro lado, la postura del GT29 es que, en consonancia con el principio de lealtad, al notificar estos cambios a los interesados, un responsable del tratamiento también debe explicar cuál será la repercusión probable de estos cambios para los interesados. No obstante, el cumplimiento de los requisitos de transparencia no «encubre» las situaciones en que los cambios introducidos en el tratamiento son de tal magnitud que la naturaleza del mismo pasa a ser completamente distinta a la anterior. El GT29 hace hincapié en que todas las demás normas comprendidas en el RGPD, incluidas las relativas al tratamiento ulterior incompatible, siguen siendo de aplicación independientemente del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
3. Por otro lado, incluso aunque no se modifique de manera significativa la información sobre transparencia (contenida, por ejemplo, en una declaración/aviso de privacidad), es probable que los interesados que han estado utilizando un servicio durante un periodo considerable no recuerden la información que se les facilitó inicialmente en virtud de los artículos 13 o 14. El GT29 recomienda que los responsables del tratamiento faciliten que los interesados dispongan de un acceso sencillo y continuado a la información para volver a familiarizarse con el alcance del tratamiento de datos. Con arreglo al principio de responsabilidad proactiva, los responsables del tratamiento también deben considerar si resulta apropiado, y con qué frecuencia, enviar recordatorios expresos a los interesados respecto de la existencia de la declaración/aviso de privacidad y dónde se encuentra.

## *Modalidades: formato de la información facilitada*

1. Tanto el artículo 13 como el 14 hacen referencia a la obligación por la cual el responsable del tratamiento «facilitará toda la información indicada a continuación» al interesado.La palabra clave en esta expresión es «facilitará». Esto conlleva que el responsable del tratamiento debe adoptar medidas activas para suministrar la información en cuestión al interesado o dirigir activamente al interesado a la ubicación de esta (p. ej., mediante un enlace directo, el uso de un código QR, etc.). El interesado no debe tener que buscar activamente la información cubierta por dichos artículos entre información de otro tipo, como por ejemplo las condiciones de uso de un sitio web o una aplicación. El ejemplo incluido en el apartado 11 ilustra este argumento. Como ya se señaló en el apartado 17, el GT29 recomienda que toda la información destinada a los interesados también debe estar a su disposición en un solo lugar o en un documento completo único (ya sea en formato digital en un sitio web o en formato impreso) al que se pueda acceder fácilmente en caso de que deseen consultar toda la información.
2. Existe una tensión inherente en el RGPD entre, por un lado, la obligación de facilitar a los interesados la información completa necesaria en virtud del RGPD y, por el otro, hacerlo de una forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso. En consecuencia, y sin olvidar los principios fundamentales de responsabilidad proactiva y lealtad, los responsables del tratamiento deben acometer su propio análisis de la naturaleza, las circunstancias, el alcance y el contexto del tratamiento de datos personales que llevan a cabo y decidir, respetando los requisitos legales del RGPD y teniendo en cuenta las recomendaciones incluidas en las presentes Directrices, y en particular el apartado 36, de qué manera priorizar la información que se debe facilitar a los interesados y cuáles son los niveles de detalle y los métodos de transmisión de la información apropiados.

## *Enfoque por niveles en un entorno digital y declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles*

1. En el contexto digital, habida cuenta de la cantidad de información que se debe facilitar al interesado, los responsables del tratamiento pueden seguir un enfoque por niveles cuando opten por utilizar una combinación de métodos para garantizar la transparencia. En concreto, el GT29 recomienda que se utilicen declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles para enlazar con las distintas categorías de información que se debe facilitar al interesado, en lugar de mostrar toda esta información en un solo aviso en pantalla, a fin de evitar la fatiga informativa. Las declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles pueden ayudar a resolver la tensión entre la integridad y la comprensión, en particular al permitir que los usuarios naveguen directamente a la sección de la declaración/aviso que desean leer. Conviene señalar que las declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles no son meramente páginas anidadas que requieren hacer varios clics para acceder a la información de que se trate. El diseño y la disposición del primer nivel de la declaración/aviso de privacidad serán tales que el interesado obtenga una visión general clara de la información de que dispone sobre el tratamiento de sus datos personales y dónde/cómo puede encontrar información detallada dentro de los distintos niveles de la declaración/aviso de privacidad. Asimismo, es importante que la información incluida en los distintos niveles que conforman un aviso de este tipo sea coherente y que los niveles no ofrezcan información que se contradiga entre sí.
2. Por lo que respecta al contenido de la primera modalidad utilizada por un responsable del tratamiento para informar a los interesados en un enfoque por niveles (en otras palabras, la principal vía por la que el responsable interactúa por primera vez con el interesado) o al contenido del primer nivel de una declaración/aviso de privacidad estructurado de esta forma, el GT29 recomienda que el primer nivel o la primera modalidad incluya los detalles de los fines del tratamiento, la identidad del responsable y una descripción de los derechos del interesado (por otro lado, esta información debe ponerse directamente en conocimiento del interesado en el momento de la recogida de los datos personales, por ejemplo, mostrándola a medida que un interesado rellena un formulario en línea). La importancia de facilitar esta información de antemano deriva, en concreto, del considerando 39[[34]](#footnote-35). Aunque los responsables del tratamiento deben ser capaces de demostrar responsabilidad proactiva con respecto a qué información adicional deciden dar prioridad, la postura del GT29 es que, en consonancia con el principio de lealtad, además de la información detallada anteriormente en el presente apartado, el primer nivel o la primera modalidad debe incluir también la información sobre el tratamiento con mayor repercusión para el interesado y el tratamiento que podría resultarle sorprendente. Por consiguiente, el interesado debe ser capaz de comprender, a partir de la información incluida en el primer nivel o en la primera modalidad, cuáles serán las consecuencias para él del tratamiento en cuestión (véase asimismo el apartado 10).
3. En un contexto digital, además de facilitar una declaración/aviso de privacidad en línea, los responsables del tratamiento también pueden optar por utilizar herramientas de transparencia «adicionales» (véanse más ejemplo analizados a continuación) que ofrezcan información personalizada a cada interesado que sea específica para la posición del interesado de que se trate y el uso que hace de los bienes/servicios. Conviene señalar, no obstante, que si bien el GT29 recomienda el uso de declaraciones/avisos de privacidad en línea estructurados en niveles, esta recomendación no es óbice para que se desarrollen y utilicen otros métodos innovadores para dar cumplimiento a los requisitos de transparencia.

## *Enfoque por niveles en un entorno que no sea digital*

1. También es posible adoptar un enfoque por niveles respecto del suministro de información sobre transparencia a los interesados en un contexto fuera de línea/no digital (es decir, un entorno del mundo real, como las interacciones entre personas o las comunicaciones telefónicas), donde los responsables del tratamiento pueden desplegar múltiples modalidades para facilitar la información (véanse asimismo los apartados 33 a 37 y 39 a 40 referentes a las distintas modalidades para facilitar la información). Este enfoque no debe confundirse con la publicación independiente de declaraciones/avisos de privacidad estructurados en niveles. Independientemente de los formatos que se utilicen en este enfoque por niveles, el GT29 recomienda que el primer «nivel» (es decir, la principal vía por la que el responsable interactúa por primera vez con el interesado) transmita habitualmente la información más importante (mencionada en el apartado 36), a saber, los detalles de los fines del tratamiento, la identidad del responsable y la existencia de los derechos del interesado, junto con información sobre la mayor repercusión del tratamiento o el tratamiento que podría sorprender al interesado. Por ejemplo, cuando el primer contacto con un interesado sea a través del teléfono, esta información podría facilitarse durante la llamada con el interesado y este podría recibir el resto de la información requerida en virtud del artículo 13 o 14 por otro medio adicional distinto, por ejemplo, enviándole una copia de la política de privacidad por correo electrónico o un enlace a la declaración/aviso de privacidad en línea del responsable.

## *Avisos de tipo push y pull*

1. Otra forma posible de facilitar información sobre transparencia es mediante el uso de avisos de tipo *push* y *pull*. Los avisos de tipo *push* implican el suministro de avisos de información sobre transparencia «justo a tiempo», mientras que los de tipo *pull* facilitan el acceso a información mediante métodos como la gestión de permisos, ventanillas de privacidad y tutoriales de tipo «saber más». Todo esto permite reforzar la transparencia en beneficio del usuario interesado.

* Una ventanilla de privacidad es un punto único desde el cual los interesados pueden consultar la «información de privacidad» y administrar sus preferencias de privacidad permitiendo o impidiendo que el servicio en cuestión utilice sus datos de determinadas maneras. Esto resulta especialmente útil cuando los interesados utilizan un mismo servicio en varios dispositivos distintos, ya que les da acceso y control a sus datos personales independientemente de la forma en que usen el servicio. Permitir que los interesados ajusten manualmente su configuración de privacidad a través de una ventanilla de privacidad también hace más fácil personalizar una declaración/aviso de privacidad al reflejar únicamente los tipos de tratamiento que se llevan a cabo para ese interesado en concreto. Es preferible incorporar una ventanilla de privacidad en la arquitectura existente de un servicio (p. ej., utilizando el mismo diseño e imagen corporativa que el resto del servicio) ya que garantizará que el acceso a este y su uso sean intuitivos y podría ayudar a los usuarios a implicarse con esta información, de la misma manera que harían con otros aspectos del servicio. Esto puede constituir una forma eficaz de demostrar que la «información sobre privacidad» es una parte necesaria e integral del servicio en vez de una lista extensa de términos legales.
* Los avisos justo a tiempo se utilizan para facilitar «información sobre privacidad» específica *ad hoc*, como y cuando sea más relevante que el interesado la lea. Este método resulta útil para facilitar información en las diversas etapas del proceso de recogida de datos; ayuda a dividir la información facilitada en fragmentos fáciles de asimilar y reduce la dependencia de una sola declaración/aviso de privacidad con información que resulta difícil de comprender sin contexto. Por ejemplo, si un interesado adquiere un producto en línea, puede facilitarse información explicativa sucinta mediante ventanas emergentes que acompañen los campos de texto pertinentes. La información junto a un campo que solicita el número de teléfono del interesado podría explicar, por ejemplo, que la única finalidad de recoger este dato es entrar en contacto respecto a la adquisición y que solo se comunicará al servicio de reparto.

## *Otros tipos de «medidas adecuadas»*

1. Dado el alto nivel de acceso a internet en la UE y el hecho de que los interesados pueden acceder al entorno digital en cualquier momento, desde múltiples ubicaciones y distintos dispositivos, como se indicó anteriormente, la posición del GT29 es que una «medida adecuada» para facilitar información sobre transparencia en el caso de los responsables del tratamiento de datos que mantienen una presencia digital/en línea es hacerlo a través de una declaración/aviso de privacidad electrónico. No obstante, en función de las circunstancias de la recogida y tratamiento de los datos, un responsable de tratamiento podría verse obligado a utilizar de manera adicional (o como alternativa, cuando este no tenga ninguna presencia digital/en línea) otras modalidades y otros formatos para facilitar la información. Otras vías posibles de transmitir la información a los interesados derivadas de los siguientes entornos distintos de datos personales podrían incluir los siguientes modos, que se enumeran a continuación, aplicables a los entornos pertinentes. Como ya se ha señalado, los responsables del tratamiento pueden seguir un enfoque en niveles cuando opten por utilizar una combinación de estos métodos siempre que se aseguren de que la información más importante (véanse los apartados 36 y 38) siempre se transmite en la primera modalidad utilizada para comunicarse con el interesado.
   1. En papel, por ejemplo al celebrar contratos por medios postales: explicaciones por escrito, folletos, información en documentos contractuales, dibujos animados, infografías o diagramas de flujo;
   2. Por teléfono: explicaciones verbales directamente por parte de una persona para permitir una conversación y la respuesta a preguntas, o información automatizada o pregrabada con la posibilidad de oír información adicional más detallada;
   3. Tecnología inteligente sin pantalla/entorno de internet de las cosas, como por ejemplo análisis de localización por wifi: iconos, códigos QR, alertas de voz, detalles por escrito incluidas en instrucciones de configuración por escrito, vídeos integrados en instrucciones digitales de configuración, información por escrito sobre dispositivos inteligentes, mensajes por SMS o correo electrónico, paneles visibles con información, señalización pública o campañas públicas de información.
   4. Entornos interpersonales, como por ejemplo responder a sondeos de opinión o suscribirse presencialmente a un servicio: explicaciones verbales o explicaciones escritas facilitadas en formato físico o digital;
   5. Entorno físico real con grabación mediante circuito cerrado de televisión o drones: paneles informativos, señalización pública, campañas públicas de información o anuncios en periódicos/medios de comunicación.

## *Información sobre elaboración de perfiles y decisiones automatizadas*

1. La información sobre la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, tal como se menciona en el artículo 22, apartados 1 y 4, junto con información significativa sobre la lógica subyacente y las consecuencias notables y previstas del tratamiento para el interesado, forma parte de la información obligatoria que debe facilitarse a un interesado en virtud del artículo 13, apartado 2, letra f), y del artículo 14, apartado 2, letra g). El GT29 ha elaborado directrices sobre las decisiones automatizadas individuales y la elaboración de perfiles[[35]](#footnote-36) que deben consultarse para obtener orientación adicional sobre cómo poner en práctica la transparencia en las circunstancias concretas de la elaboración de perfiles. Cabe señalar que, además de los requisitos de transparencia específicos aplicables a las decisiones automatizadas en virtud del artículo 13, apartado 2, letra f), y el artículo 14, apartado 2, letra g), las observaciones en dichas directrices relativas a la importancia de informar a los interesados de las consecuencias del tratamiento de sus datos personales, y el principio general de que los interesados no deben verse sorprendidos por el tratamiento de sus datos personales, se aplican igualmente a la elaboración de perfiles en términos generales (no solo a la elaboración de perfiles mencionada en el artículo 22[[36]](#footnote-37)), como un tipo de tratamiento[[37]](#footnote-38).

## *Otras cuestiones: riesgos, normas y garantías*

1. El considerando 39 del RGPD también hace mención al suministro de determinada información que no está cubierta explícitamente en los artículos 13 y 14 (véase el texto del considerando en el apartado 28). La mención en este considerando a que los interesados tengan conocimiento de los riesgos, las normas y las garantías en relación con el tratamiento de datos personales guarda relación con una serie de cuestiones de otra índole. Entre estas se incluyen las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. Como se establece en las Directrices del GT29 sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos[[38]](#footnote-39), los responsables del tratamiento podrían considerar la publicación de dicha evaluación (o una parte de ella), como forma de reforzar la confianza en las operaciones de tratamiento y de demostrar transparencia y responsabilidad proactiva, aunque esta publicación no es de carácter obligatorio. Por otro lado, el cumplimiento de un código de conducta (previsto en el artículo 40) puede contribuir a demostrar transparencia, ya que podrían elaborarse códigos de conducta a efectos de especificar la aplicación del RGPD por lo que respecta al tratamiento leal y transparente, a la información proporcionada al público y a los interesados, y a la información facilitada a los niños y su protección, entre otras cuestiones.
2. Otra cuestión importante en relación con la transparencia es la protección de los datos desde el diseño y por defecto (tal como requiere el artículo 25). Estos principios requieren que los responsables del tratamiento integren consideraciones sobre la protección de datos en sus sistemas y operaciones de tratamiento desde el principio, en vez de considerar la protección de datos como una cuestión de cumplimiento de última hora. El considerando 78 hace referencia a que los responsables del tratamiento adopten medidas que cumplan los requisitos de protección de datos desde el diseño y por defecto, incluidas medidas de transparencia con respecto a las funciones y el tratamiento de datos personales.
3. Por su parte, la cuestión de los corresponsables también guarda relación con hacer que los interesados tengan conocimiento de los riesgos, las normas y las garantías. El artículo 26, apartado 1, exige que los corresponsables determinen de modo transparente sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14. El artículo 26, apartado 2, requiere que se pongan a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo entre los responsables del tratamiento. En otras palabras, los interesados deben tener totalmente claro a qué responsable del tratamiento dirigirse cuando pretendan ejercer uno o varios de sus derechos en virtud del RGPD[[39]](#footnote-40).

# **Información relativa al tratamiento ulterior**

1. Tanto el artículo 13 como el artículo 14 incluyen una disposición[[40]](#footnote-41) que obliga a los responsables del tratamiento a informar al interesado si proyectan un tratamiento ulterior de sus datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron/obtuvieron. En tal caso, el responsable del tratamiento «proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2».En concreto, estas disposiciones dan efecto al principio recogido en el artículo 5, apartado 1, letra b), de que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y que prohíbe que sean tratados ulteriormente de manera «incompatible» con dichos fines[[41]](#footnote-42). La segunda parte del artículo 5, apartado 1, letra b), afirma que, de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales. Cuando los datos personales se traten ulteriormente con fines que sean «compatibles» con los fines iniciales (el artículo 6, apartado 4, ofrece información sobre esta cuestión[[42]](#footnote-43)), son de aplicación el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 4. Los requisitos contemplados en estos artículos de informar a los interesados sobre el tratamiento ulterior promueven la posición en el RGPD de que un interesado debe prever razonablemente que en el momento y en el contexto de la recogida de los datos personales pueda producirse ese tratamiento con un fin en particular[[43]](#footnote-44). En otras palabras, un interesado no debe verse sorprendido por el fin del tratamiento de sus datos personales.
2. A primera vista, podría interpretarse que el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 4, en la medida en que se refieren al suministro de «cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2», conceden al responsable del tratamiento cierto margen de apreciación en cuanto al alcance y las categorías concretas de la información del apartado 2 correspondiente (del artículo 13 o del artículo 14, según proceda) que debe facilitarse al interesado (el considerando 61 se refiere a esto como «otra información necesaria»). Sin embargo, la posición por defecto es que debe facilitarse al interesado toda la información establecida en dicho apartado a menos que una o varias de las categorías de la información no exista o no sea aplicable.
3. El GT29 recomienda que, en aras de la transparencia, la lealtad y la responsabilidad proactiva, los responsables del tratamiento consideren poner a disposición de los interesados en su declaración/aviso de privacidad la información sobre el análisis de compatibilidad realizado en virtud del artículo 6, apartado 4[[44]](#footnote-45), cuando se recurra a una base jurídica distinta del consentimiento o el Derecho nacional o de la UE para el nuevo fin del tratamiento (en otras palabras, una explicación de por qué el tratamiento para el otro fin o fines es compatible con el fin original). De esta forma se brinda a los interesados la oportunidad de analizar la compatibilidad del tratamiento ulterior y las garantías ofrecidas y de decidir si ejercer sus derechos, entre otros, el derecho de limitación del tratamiento o el derecho de oposición al tratamiento[[45]](#footnote-46). Cuando los responsables del tratamiento opten por no incluir esta información en un aviso/declaración de privacidad, el GT29 recomienda que dejen claro a los interesados que pueden obtener la información previa petición.
4. Unida al ejercicio de los derechos del interesado surge la cuestión del momento en que se facilita la información. Como ya se ha destacado anteriormente, que esto se haga en el momento oportuno es un elemento fundamental de los requisitos de transparencia en virtud de los artículos 13 y 14, y está inherentemente unido al concepto de tratamiento leal. La información relativa al «tratamiento ulterior» ha de facilitarse «con anterioridad a dicho tratamiento ulterior». La postura del GT29 es que es preferible que transcurra un plazo razonable entre la notificación y el inicio del tratamiento a que este comience inmediatamente después de que el interesado haya recibido la notificación. De esta forma los interesados pueden beneficiarse en la práctica del principio de transparencia, ya que disponen de una oportunidad significativa de analizar el tratamiento ulterior y potencialmente ejercer sus derechos con respecto a este. Qué constituye un plazo razonable dependerá de las circunstancias. El principio de lealtad exige que cuanto más intrusivo (o menos previsto) sea el tratamiento ulterior, más extenso sea el plazo. De igual forma, el principio de responsabilidad proactiva dicta que los responsables del tratamiento deben ser capaces de demostrar cómo se justifican los cálculos que han realizado en cuanto al momento de facilitar esta información dadas las circunstancias y de qué forma este momento es leal para con los interesados en términos general (véanse asimismo las observaciones previas sobre la determinación de plazos razonables en los apartados 30 a 32).

# **Herramientas de visualización**

1. Un aspecto importante es que el RGPD no reduce la aplicación del principio de transparencia a las comunicaciones verbales (ya sean escritas u orales) exclusivamente, sino que contempla las herramientas de visualización (mencionando, en concreto, los iconos, los mecanismos de certificación y los sellos y marcas de protección de datos), según proceda. El considerando 58[[46]](#footnote-47) indica que la accesibilidad de la información dirigida al público o a los interesados reviste especial importancia en el entorno en línea[[47]](#footnote-48).

## *Iconos*

1. El considerando 60 prevé que la información se facilite a los interesados «en combinación» con iconos normalizados, permitiendo así un enfoque estructurado en múltiples niveles. No obstante, el uso de iconos no debe apenas sustituir la información necesaria para el ejercicio de los derechos de un interesado, ni tampoco utilizarse como comodín a efectos del cumplimiento de las obligaciones del responsable del tratamiento de datos a que se refieren los artículos 13 y 14. El artículo 12, apartado 7, prevé la utilización de estos iconos en los siguientes términos:

*«La información que deberá facilitarse a los interesados en virtud de los artículos 13 y 14 podrá transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto. Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente».*

1. Puesto que el artículo 12, apartado 7, indica que «Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente», esto sugiere que podrían haber situaciones en que los iconos no se presenten en formato electrónico[[48]](#footnote-49), como por ejemplo, iconos en documentación física, dispositivos de la internet de las cosas o envases de dichos dispositivos, avisos en lugares públicos sobre localización por redes wifi, códigos QR y avisos de circuito cerrado de televisión.
2. Claramente, la finalidad de la utilización de iconos es reforzar la transparencia para los interesados, reduciendo potencialmente la necesidad de presentarles cantidades ingentes de información escrita. Sin embargo, la utilidad de los iconos para transmitir eficazmente la información necesaria a los interesados en virtud de los artículos 13 y 14 está supeditada a que la normalización de los símbolos/imágenes se utilice y reconozca universalmente en toda la UE como representación de dicha información. A este respecto, el RGPD atribuye a la Comisión la responsabilidad de desarrollar un código de iconos, aunque en último extremo el Comité Europeo de Protección de Datos puede, ya sea a instancia de la Comisión o a iniciativa propia, facilitar a la Comisión un dictamen sobre dichos iconos[[49]](#footnote-50). El GT29 reconoce que, en consonancia con el considerando 166, el desarrollo de un código de iconos debe centrarse en un planteamiento basado en pruebas y con anterioridad a la normalización será necesario investigar exhaustivamente, junto con la industria y el público en general, la eficacia de los iconos en este contexto.

## *Mecanismos de certificación, sellos y marcas*

1. Además del uso de iconos normalizados, el RGPD también prevé, en su artículo 42, el uso de mecanismos de certificación en materia de protección de datos, y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados y de incrementar la transparencia para los interesados[[50]](#footnote-51). A su debido momento, el GT29 publicará directrices sobre los mecanismos de certificación.

# **Ejercicio de los derechos de los interesados**

1. La transparencia impone a los responsables del tratamiento una obligación triple por lo que respecta a los derechos de los interesados en virtud del RGPD, ya que deben[[51]](#footnote-52):
   * facilitar a los interesados información sobre sus derechos[[52]](#footnote-53) [tal como exige el artículo 13, apartado 2, letra b), y el artículo 14, apartado 2, letra c)];
   * observar el principio de transparencia (es decir, en relación con la calidad de las comunicaciones tal como se contempla en el artículo 12, apartado 1) en sus comunicaciones con los interesados respecto de sus derechos con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34; y
   * facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22.
2. Los requisitos del RGPD respecto del ejercicio de estos derechos y la naturaleza de la información necesaria están concebidos para colocar a los interesados en una «posición destacada», a fin de que puedan hacer valer sus derechos y pedir a los responsables del tratamiento que rindan cuentas por el tratamiento de sus datos personales. El considerando 59 hace hincapié en que «deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos» y en que el responsable del tratamiento de datos «también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos».La fórmula prevista por el responsable del tratamiento para que los interesados ejerzan sus derechos debe adecuarse al contexto y a la naturaleza de la relación y las interacciones entre el responsable del tratamiento y un interesado. Para ello, el responsable del tratamiento podrá ofrecer una o varias fórmulas distintas para el ejercicio de los derechos que reflejen las distintas vías en que los interesados interactúan con dicho responsable del tratamiento.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Un prestador de servicios de salud utiliza un formulario electrónico en su sitio web, además de formularios en papel en las recepciones de sus clínicas, para facilitar la presentación de solicitudes de acceso a datos personales tanto en línea como en persona. Al tiempo que ofrece estas fórmulas, el prestador sigue aceptando las solicitudes de acceso presentadas por otros canales (p. ej., por correo ordinario y por correo electrónico) y pone a disposición un punto de contacto específico (al que se puede acceder por correo electrónico o por teléfono) para ayudar a los interesados con el ejercicio de sus derechos. |

# **Excepciones a la obligación de facilitar información**

## *Excepciones al artículo 13*

1. La única excepción a las obligaciones del responsable del tratamiento en virtud del artículo 13 cuando ha obtenido los datos personales directamente del interesado se produce «cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información»[[53]](#footnote-54).El principio de responsabilidad proactiva exige que los responsables del tratamiento demuestren (y documenten) de qué información dispone ya el interesado, cómo y cuándo la recibió, y que desde entonces no se han producido alteraciones en dicha información que la hagan obsoleta. Asimismo, la utilización de la expresión «en la medida en que» en el artículo 13, apartado 4, deja claro que incluso aunque el interesado haya recibido previamente determinadas categorías de la relación de información establecida en el artículo 13, prevalece la obligación de que el responsable del tratamiento complemente dicha información para garantizar que el interesado dispone actualmente del conjunto completo de la información enumerada en el artículo 13, apartados 1 y 2. A continuación se muestra un ejemplo de buenas prácticas con respecto a la interpretación limitada que debe hacerse de la excepción del artículo 13, apartado 4.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Una persona se da de alta en un servicio en línea de correo electrónico y recibe toda la información preceptiva con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, en el momento de la suscripción. Seis meses después, el interesado activa una funcionalidad de mensajería instantánea conectada a través del prestador del servicio de correo electrónico y proporciona su número de teléfono móvil a tales efectos. El prestador del servicio facilita al interesado determinada información contemplada en el artículo 13, apartados 1 y 2, sobre el tratamiento del número de teléfono (p. ej., fines y base jurídica para el tratamiento, destinatarios, plazo de conservación), pero no le facilita otra información de la que la persona ya dispone desde hace seis meses y que no ha sufrido modificaciones desde entonces (p. ej., identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos, información sobre los derechos del interesado y el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente). Sin embargo, se considera una buena práctica facilitar nuevamente al interesado toda la información, aunque este también debería poder distinguir claramente qué información es nueva y cuál no. El nuevo tratamiento a efectos del servicio de mensajería instantánea podría afectar al interesado de tal manera que le llevase a querer ejercer un derecho del que podría haberse olvidado por haber sido informado de él seis meses antes. Facilitar toda la información de nuevo contribuye a garantizar que el interesado sigue estando bien informado sobre cómo se utilizan sus datos y sobre sus derechos. |

## *Excepciones al artículo 14*

1. El artículo 14 abre un conjunto mucho más amplio de excepciones a la obligación de información de los responsables del tratamiento cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado. Como normal general, estas excepciones deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva. Además de las circunstancias en que el interesado ya dispone de la información en cuestión [artículo 14, apartado 5, letra a)], el artículo 14, apartado 5, también contempla las siguientes excepciones:

* la comunicación de dicha información resulta imposible o supondría un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o cuando esta imposibilitaría u obstaculizaría gravemente el logro de los objetivos del tratamiento,
* el responsable del tratamiento está sujeto a una obligación prevista en el Derecho nacional o de la UE de obtener o comunicar los datos personales y el Derecho prevé medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado; o
* los datos personales deben seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho nacional o de la Unión, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria.

## *«Resulte imposible», «esfuerzo desproporcionado» y «obstaculización grave de los objetivos»*

1. El artículo 14, apartado 5, letra b), contempla tres situaciones independientes en las que se exime de la obligación de facilitar la información establecida en el artículo 14, apartados 1, 2 y 4:
2. cuando resulte imposible (en particular con fines de archivo, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos);
3. cuando suponga un esfuerzo desproporcionado (en particular con fines de archivo, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos); o
4. cuando al facilitar la información requerida en virtud del artículo 14, apartado 1, se imposibilitaría u obstaculizaría gravemente el logro de los objetivos del tratamiento.

## *«Resulte imposible»*

1. La situación en que «resulte imposible» en virtud del artículo 14, apartado 5, letra b), facilitar la información es una situación de todo o nada, puesto que una cosa es imposible o no lo es; no existen grados de imposibilidad. Por tanto, si un responsable del tratamiento pretende acogerse a esta exención, debe demostrar los factores que «le impiden» efectivamente facilitar la información en cuestión a los interesados. Si, después de un periodo determinado, los factores que causaban la «imposibilidad» dejan de existir y el responsable del tratamiento ya puede facilitar la información a los interesados, debe hacerlo inmediatamente. En la práctica, habrá muy pocas ocasiones en las que el responsable del tratamiento pueda demostrar que le resulta efectivamente imposible facilitar la información a los interesados. El siguiente ejemplo demuestra este razonamiento.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Un interesado se registra en un servicio de suscripción en línea pospago. Tras el registro, el responsable del tratamiento obtiene datos crediticios sobre el interesado de una agencia de información crediticia para decidir si le presta el servicio. Con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra a), el protocolo del responsable del tratamiento es informar a los interesados de la recogida de estos datos crediticios en el plazo de tres días desde que esta se produjo. Sin embargo, la dirección y el número de teléfono del interesado no figura en registros públicos (de hecho, el interesado reside en el extranjero). El interesado no facilitó una dirección de correo electrónico cuando se registró en el servicio o la dirección de correo electrónico es inválida. El responsable se encuentra con que no tiene forma alguna de contactar directamente con el interesado. En este caso, no obstante, el responsable podría facilitar información sobre la recogida de datos de notificación crediticia en su sitio web antes del registro. En este caso, no resultaría imposible facilitar la información en virtud del artículo 14. |

## *Imposibilidad de facilitar el origen de los datos*

1. El considerando 61 afirma que «cuando el origen de los datos personales no pueda facilitarse al interesado por haberse utilizado varias fuentes, debe facilitarse información general». La exención al requisito de facilitar a los interesados información sobre el origen de sus datos personales se aplica únicamente cuando esto no resulte posible porque los distintos elementos que componen los datos personales relativos a un mismo interesado no se pueden atribuir a un origen en particular. Por ejemplo, el mero hecho de que un responsable del tratamiento haya compilado una base de datos que comprenda los datos personales de múltiples interesados utilizando más de una fuente no basta para estar eximido de este requisito si es posible (aunque resulte oneroso o conlleve invertir mucho tiempo) identificar la fuente de la que derivan los datos personales de cada interesado. Dados los requisitos de protección de los datos desde el diseño y por defecto[[54]](#footnote-55), los mecanismos de transparencia deben estar integrados en los propios pilares que sustentan los sistemas de tratamiento para que todas las fuentes de datos personales recibidos por una organización puedan localizarse y rastrearse hasta su origen en cualquier punto del ciclo de vida del tratamiento de datos (véase el apartado 43).

## *«Esfuerzo desproporcionado»*

1. Con arreglo al artículo 14, apartado 5, letra b), al igual que en las situaciones en que «resulte imposible», también podría aplicarse un «esfuerzo desproporcionado», en particular para el tratamiento «con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1».Asimismo, el considerando 62 hace referencia a estos objetivos como casos en los que facilitar información al interesado supondría un esfuerzo desproporcionado y afirma, a este respecto, que debería tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos y las garantías adecuadas adoptadas**.** Habida cuenta del hincapié que el considerando 62 y el artículo 14, apartado 5, letra b), hacen en los fines de archivo, de investigación y estadísticos por lo que respecta a esta exención, la postura del GT29 es que los responsables del tratamiento que no traten datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos no deberían acogerse a esta excepción «sistemáticamente». El GT29 destaca que cuando estos sean los fines perseguidos, deben seguir cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 89, apartado 1, y el acto de facilitar la información debe suponer un esfuerzo desproporcionado.
2. A la hora de determinar lo que puede constituir imposibilidad o esfuerzo desproporcionado en virtud del artículo 14, apartado 5, letra b), es importante que no existan exenciones comparables en virtud del artículo 13 (cuando los datos personales se obtengan de un interesado). La única diferencia entre las situaciones del artículo 13 y las del artículo 14 es que en este último los datos personales no se obtienen del interesado. De ello se desprende, por tanto, que por lo general la imposibilidad o esfuerzo desproporcionado surgen en virtud de circunstancias que no se aplican si los datos personales se obtienen del interesado. En otras palabras, la imposibilidad o el esfuerzo desproporcionado han de estar directamente unidos al hecho de que los datos personales se obtuvieron de una fuente distinta del interesado.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Un gran hospital metropolitano exige a los pacientes que acuden para procedimientos ambulatorios, ingresos de mayor duración y consultas que rellenen un formulario de información del paciente que solicita la información de contacto de dos parientes cercanos (interesados). Dado la ingente cantidad de pacientes que pasan por el hospital todos los días, supondría un esfuerzo desproporcionado por parte del hospital facilitar a todas las personas citadas como parientes cercanos en los formularios rellenados por los pacientes cada día la información exigida por el artículo 14. |

1. Los factores mencionados anteriormente en el considerando 62 (el número de interesados, la antigüedad de los datos y las garantías adecuadas adoptadas) podrían ser indicios de los tipos de cuestiones que contribuyen a que un responsable del tratamiento tenga que realizar un esfuerzo desproporcionado para notificar a un interesado de la información contemplada en el artículo 14 pertinente.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Varios historiadores que desean realizar un estudio genealógico a partir de apellidos obtienen indirectamente un vasto conjunto de datos relativo a 20 000 interesados. Sin embargo, este conjunto se recopiló hace 50 años, no se ha actualizado desde entonces y no incluye ningún dato de contacto. Dadas las dimensiones de la base de datos y, en particular, su antigüedad, supondría un esfuerzo desproporcionado para los investigadores intentar localizar a los interesados uno por uno para facilitarles la información a que se refiere el artículo 14. |

1. Cuando un responsable del tratamiento pretenda acogerse a la excepción contemplada en el artículo 14, apartado 5, letra b), aduciendo que facilitar la información supondría un esfuerzo desproporcionado, este debe sopesar el esfuerzo que implica para él facilitar la información al interesado y los efectos y la repercusión de no recibir la información para el interesado. El responsable del tratamiento debe documentar esta evaluación de conformidad con sus obligaciones de responsabilidad proactiva. En tal caso, el artículo 14, apartado 5, letra b), especifica que el responsable del tratamiento debe adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado. Esto se aplica igualmente cuando un responsable determina que resulta imposible facilitar la información o que hacerlo podría imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos del tratamiento. Una medida adecuada, tal como se especifica en el artículo 14, apartado 5, letra b), que los responsables siempre deben adoptar es hacer pública la información. Los responsables pueden hacerlo de varias formas, por ejemplo publicando la información en su sitio web, o anunciando proactivamente la información en un periódico o en carteles en sus instalaciones. Además de hacer pública la información, el resto de medidas adecuadas dependerá de las circunstancias del tratamiento, pero estas pueden ser: llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos; aplicar técnicas de seudonimización a los datos; minimizar los datos recogidos y el periodo de almacenamiento; y aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar un nivel elevado de seguridad. Por otro lado, pueden darse situaciones en las que el responsable esté tratando datos personales sin que sea necesario identificar a los interesados (por ejemplo, con datos seudonimizados). En tales cases, el artículo 11, apartado 1, también puede ser pertinente, ya que dispone que un responsable de datos no estará obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir el RGPD.

## *Obstaculización grave de los objetivos*

1. La última situación que cubre el artículo 14, apartado 5, letra b), es aquella en que si el responsable del tratamiento facilita a un interesado la información en virtud del artículo 14, apartado 1, probablemente se imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los objetivos del tratamiento. A fin de acogerse a esta excepción, los responsables del tratamiento deben demostrar que facilitar la información establecida en el artículo 14, apartado 1, por sí misma invalidaría los objetivos del tratamiento. Cabe destacar que acogerse a este aspecto del artículo 14, apartado 5, letra b), presupone que el tratamiento de datos cumple todos los principios establecidos en el artículo 5, y lo que es más importante, que en cualquier circunstancia el tratamiento de los datos personales es leal y tiene una base jurídica.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  El banco A está sujeto, conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales, al requisito obligatorio de notificar a la autoridad responsable del cumplimiento de la legislación financiera las actividades sospechosas que se produzcan en las cuentas abiertas en la entidad. El banco A recibe la información del banco B (en otro Estado miembro) de que el titular de una cuenta le ha dado instrucciones para que transfiera dinero a otra cuenta abierta en el banco A que resulta sospechosa. El banco A transmite estos datos sobre su titular de la cuenta y las actividades sospechosas a la autoridad competente responsable del cumplimiento de la legislación financiera. La legislación contra el blanqueo de capitales en cuestión considera delito que un banco «alerte» al titular de la cuenta de que podría ser objeto de una investigación reglamentaria. El artículo 14, apartado 5, letra b), se aplica en esta situación porque facilitar al interesado (el titular de la cuenta en el banco A) la información a que se refiere dicho artículo sobre el tratamiento de los datos personales del titular de la cuenta obtenidos a través del banco B obstaculizaría gravemente los objetivos de la legislación, que incluye la prevención de tales «alertas». No obstante, en el momento de abrir una cuenta, todos los titulares de cuentas del banco A deben recibir información general de que sus datos personales podrían tratarse con fines de lucha contra el blanqueo de capitales. |

## *La obtención o la comunicación está expresamente establecida por el Derecho*

1. El artículo 14, apartado 5, letra c), contempla no aplicar los requisitos de información del artículo 14, apartados 1, 2 y 4, en la medida en que la obtención o la comunicación de los datos personales «esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento».Esta exención está supeditada a que la legislación en cuestión establezca «medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado».Dicha legislación debe estar directamente dirigida al responsable del tratamiento y la obtención o comunicación en cuestión deben ser obligatorias para el responsable. En consecuencia, el responsable del tratamiento debe poder demostrar de qué forma la legislación en cuestión le es aplicable y le obliga a obtener o comunicar los datos personales de que se trate. Si bien corresponde al Derecho de la Unión o de los Estados miembros articular la legislación de tal manera que esta prevea «medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado», el responsable del tratamiento debe garantizar (y ser capaz de demostrar) que su obtención o comunicación de datos personales cumple dichas medidas. Por otro lado, el responsable del tratamiento debe dejar claro a los interesados que obtiene o comunica los datos personales con arreglo a la legislación en cuestión, a menos que exista una prohibición legal que impida al responsable hacerlo. Esto se ajusta a lo dispuesto en el considerando 41 del RGPD, que afirma que una base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el artículo 14, apartado 5, letra c), no se aplicará cuando el responsable del tratamiento esté obligado a obtener los datos «directamente de un interesado», en cuyo caso se aplica el artículo 13. En tal situación, la única exención al amparo del RGPD que exime al responsable de facilitar al interesado información sobre el tratamiento será la recogida en el artículo 13, apartado 4 (esto es, cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información). No obstante, como se menciona en el apartado 68, los Estados miembros también pueden legislar a escala nacional, conforme al artículo 23, para limitar más específicamente el derecho a transparencia en virtud del artículo 12 y a la información en virtud de los artículos 13 y 14.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Una autoridad tributaria está sujeta con arreglo a la legislación nacional al requisito obligatorio de obtener los detalles de los salarios de los empleados a través de sus empleadores. Los datos personales no se obtienen directamente a través de los interesados, por lo que la autoridad tributaria está sujeta a los requisitos del artículo 14. Puesto que la legislación establece expresamente que la autoridad tributaria obtenga los datos personales a través de los empleadores, en este caso no se aplican a la autoridad tributaria los requisitos de información recogidos en el artículo 14. |

## *Confidencialidad en virtud de una obligación de secreto*

1. El artículo 14, apartado 5, letra d), contempla una exención al requisito de información de los responsables del tratamiento cuando los datos personales «deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria».Cuando un responsable del tratamiento pretenda acogerse a esta exención, debe poder demostrar que ha identificado convenientemente tal exención y mostrar de qué manera la obligación de secreto profesional le afecta directamente, de tal forma que le impide facilitar al interesado toda la información establecida en el artículo 14, apartados 1, 2 y 4.

|  |
| --- |
| **Ejemplo**  Un profesional de la medicina (responsable del tratamiento) está sujeto a la obligación de secreto profesional respecto de la información médica de sus pacientes. Una paciente (respecto al cual se aplica la obligación de secreto profesional) facilita al profesional de la medicina información sobre su salud relativa a una afección genética que comparte con varios parientes cercanos. Asimismo, la paciente facilita al profesional médico determinados datos personales de los parientes (interesados) que también padecen la enfermedad. El profesional médico no está obligado a facilitar a estos parientes la información a que se refiere el artículo 14, ya que se aplica la excepción recogida en el artículo 14, apartado 5, letra d). Si el profesional médico lo hiciese estaría violando la obligación de secreto profesional que le debe a su paciente. |

# **Limitaciones a los derechos de los interesados**

1. El artículo 23 prevé que los Estados miembros (o la UE) legislen para introducir limitaciones adicionales al alcance de los derechos del interesado con respecto a la transparencia y los derechos sustantivos de los interesados[[55]](#footnote-56) cuando tales medidas respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sean necesarias y proporcionadas para salvaguardar uno o varios de los diez objetivos establecidos en el artículo 23, apartado 1, letras a) a j). Cuando dichas medidas nacionales atenúen los derechos específicos de los interesados o las obligaciones generales de transparencia que, de no ser por ellas, se aplicarían a los responsables del tratamiento en virtud del RGPD, los responsables del tratamiento deben poder demostrar de qué forma la disposición nacional les es aplicable. Como establece el artículo 23, apartado 2, letra h), la medida legislativa debe contener una disposición respecto del derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación de sus derechos, salvo si informarles puede ser perjudicial a los fines de la limitación. Con arreglo a esto, y en consonancia con el principio de lealtad, el responsable del tratamiento también debe informar a los interesados de que se acoge (o se acogerá, en caso de que se ejerza un derecho de los interesados en particular) a tal «limitación legislativa nacional» del ejercicio de los derechos de los interesados o de la obligación de transparencia, a menos que hacerlo resulte perjudicial a los fines de la limitación legislativa. Así, la transparencia exige que los responsables del tratamiento informen convenientemente y de antemano a los interesados sobre sus derechos y sobre cualquier reserva concreta a tales derechos que el responsable pretenda esgrimir, de tal forma que el interesado no se vea sorprendido por una supuesta limitación de un derecho en concreto cuando, más adelante, intente ejercerlo contra el responsable. Con respecto a la seudonimización y la minimización de datos, y en la medida en que los responsables del tratamiento puedan afirmar acogerse al artículo 11 del RGPD, el GT29 ya confirmó en el Dictamen 3/2017[[56]](#footnote-57) que el artículo 11 del RGPD debe interpretarse como una manera de imponer una auténtica minimización de datos, pero sin impedir el ejercicio de los derechos de los interesados, y que el ejercicio de estos derechos debe ser posible con ayuda de información adicional facilitada por el interesado.
2. Asimismo, el artículo 85 obliga a los Estados miembros a conciliar por ley la protección de datos con el derecho a la libertad de expresión y de información. Para ello, entre otras cosas, los Estados miembros deben establecer exenciones o excepciones apropiadas de determinadas disposiciones del RGPD (también de los requisitos de transparencia en virtud de los artículos 12 a 14) para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, si son necesarias para conciliar ambos derechos.

# **Transparencia y violaciones de la seguridad de los datos**

1. El GT29 ha elaborado unas Directrices independientes sobre las violaciones de la seguridad de los datos[[57]](#footnote-58), pero a efectos de las presentes Directrices, las obligaciones de un responsable del tratamiento en relación con la comunicación de violaciones de la seguridad de los datos a un interesado deben tener plenamente en cuenta los requisitos de transparencia establecido en el artículo 12[[58]](#footnote-59). La comunicación de una violación de la seguridad de los datos debe cumplir los mismos requisitos, detallados anteriormente (en particular con respecto al uso de un lenguaje claro y sencillo), que se aplican a cualquier otra comunicación con un interesado en relación con sus derechos o a propósito de la transmisión de información en virtud de los artículos 13 y 14.

# **Anexo**

**Información que ha de facilitarse a los interesados conforme a los artículos 13 o 14**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de información requerida** | **Artículo pertinente**  **(si los datos personales se han recopilado directamente del interesado)** | **Artículo pertinente**  **(si los datos personales no se han recopilado directamente del interesado)** | **Observaciones del GT29 respecto del requisito de información** |
| Identidad y datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante[[59]](#footnote-60) | Artículo 13, apartado 1, letra a) | Artículo 14, apartado 1, letra a) | Esta información debería permitir identificar con facilidad al responsable del tratamiento y, a ser posible, permitir distintas formas de comunicación con el responsable (p. ej., número de teléfono, correo electrónico, dirección postal, etc.) |
| Datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso | Artículo 13, apartado 1, letra b) | Artículo 14, apartado 1, letra b) | Véanse las Directrices del GT29 sobre el delegado de protección de datos[[60]](#footnote-61) |
| Fines y base jurídica del tratamiento | Artículo 13, apartado 1, letra c) | Artículo14,  apartado 1, letra c) | Además de establecer los fines del tratamiento a los que se destinan los datos personales, debe especificarse la base jurídica pertinente que se aduce conforme al artículo 6. En el caso de categorías especiales de datos personales, debe especificarse la disposición pertinente del artículo 9 (y, en su caso, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable en virtud del cual se tratan los datos). Cuando, en virtud del artículo 10, se traten datos personales relativos a condenas e infracciones penales o a medidas de seguridad sobre la base del artículo 6, apartado 1, en cuyo caso debe especificarse la legislación de la Unión o del Estado miembro pertinente al amparo de la cual se realiza el tratamiento. |
| Cuando los intereses legítimos [artículo 6, apartado 1, letra f)] constituyan la base jurídica del tratamiento, los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o un tercero | Artículo 13, apartado 1, letra d) | Artículo 14, apartado 2, letra b) | El interés específico en cuestión debe identificarse en beneficio del interesado. Como cuestión de buena práctica, el responsable del tratamiento también puede facilitar al interesado la información resultante del «examen de ponderación» que debe llevarse a cabo para poder acogerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra f), como base lícita para el tratamiento, con anterioridad a cualquier recogida de los datos personales de los interesados. Para evitar la fatiga informativa, esto puede incluirse dentro de una declaración/aviso de privacidad estructurado en niveles (véase el apartado 35). En cualquier caso, la posición del GT29 es que la información dirigida al interesado debe dejar claro que este puede obtener información sobre el examen de ponderación previa petición. Esto resulta fundamental para que la transparencia sea efectiva cuando los interesados duden de si el examen de ponderación se ha llevado a cabo lealmente o desean presentar una reclamación ante la autoridad de control. |
| Categorías de datos personales afectados | No se requiere | Artículo 14, apartado 1, letra d) | Esta información se requiere en un escenario en virtud del artículo 14 porque los datos personales no se han obtenido del interesado, quien, por tanto, desconoce qué categorías de sus datos personales obran en poder del responsable de datos. |
| Destinatarios[[61]](#footnote-62) (o categorías de destinatarios) de los datos personales | Artículo 13, apartado 1, letra e) | Artículo 14, apartado 1, letra e) | El concepto de «destinatario» se define en el artículo 4, punto 9, como «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, **se trate o no de un tercero**» (la negrita es nuestra). En consecuencia, un destinatario no tiene por qué ser obligatoriamente un tercero. Por consiguiente, otros responsables, corresponsables y encargados del tratamiento a quienes se haya transferido o comunicado los datos están comprendidos en el término «destinatario» y la información sobre dichos destinatarios debe facilitarse además de la información sobre los terceros destinatarios.  Deben facilitarse los destinatarios (nombrados) reales de los datos personales, o las categorías de destinatarios. Con arreglo al principio de lealtad, los responsables deben facilitar la información sobre los destinatarios que sea más significativa para los interesados. En la práctica, esta será habitualmente los destinatarios nombrados, con vistas a que los interesados sepan exactamente quién dispone de sus datos personales. Si los responsables optan por facilitar las categorías de destinatarios, la información debe ser tan específica como sea posible, indicando el tipo de destinatario (es decir, en referencia a las actividades que este ejerce), la industria, el sector y el subsector y la ubicación de los destinatarios. |
| Detalles de las transferencias a terceros países, realización de las mismas y de las garantías pertinentes[[62]](#footnote-63) (incluida la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión[[63]](#footnote-64)) y medios para obtener una copia de estos o dónde se han puesto a disposición. | Artículo 13, apartado 1, letra f) | Artículo 14, apartado 1, letra f) | Debe especificarse el artículo pertinente del RGDP que permite la transferencia y el mecanismo correspondiente (p. ej., decisión de adecuación en virtud del artículo 45 / normas corporativas vinculantes en virtud del artículo 47 / cláusulas tipo de protección de datos en virtud del artículo 46, apartado 2 / excepciones y garantías en virtud del artículo 49, etc.). También debe facilitarse información sobre dónde y cómo se puede acceder al documento pertinente u obtenerlo, p. ej., facilitando un enlace al mecanismo utilizado. Con arreglo al principio de lealtad, la información facilitada sobre transferencias a terceros países debe ser tan significativa como sea posible para los interesados; en términos generales, esto implica indicar el nombre de los terceros países. |
| Plazo de conservación (o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar dicho plazo) | Artículo 13, apartado 2, letra a) | Artículo 14, apartado 2, letra a) | Esto guarda relación con el requisito de minimización de datos del artículo 5, apartado 1, letra c), y el requisito de limitación de la conservación del artículo 5, apartado 1, letra e).  El plazo de conservación (o los criterios para determinarlo) puede estar dictado por factores como requisitos preceptivos o directrices de la industria, pero debe formularse de tal forma que el interesado pueda evaluar, en función de su propia situación, cuál será el plazo de conservación para datos/fines específicos. No basta con que el responsable del tratamiento indique, en términos genéricos, que los datos personales se conservarán tanto tiempo como sea necesario para los fines legítimos del tratamiento. Cuando proceda, deben estipularse plazos de conservación distintos para las distintas categorías de datos personales o los distintos fines de tratamiento, también, en su caso, plazos de archivo. |
| Derechos del interesado:   * acceso; * rectificación; * supresión; * limitación del tratamiento; * oposición al tratamiento; * portabilidad. | Artículo 13, apartado 2, letra b) | Artículo 14, apartado 2, letra c) | Esta información debe ser específica del escenario de tratamiento e incluir un resumen de lo que implica el derecho y de qué forma el interesado puede actuar para ejercerlo, así como cualquier limitación al derecho (véase el apartado 68).  En concreto, el derecho a oponerse al tratamiento debe ponerse explícitamente en conocimiento del interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado y debe presentarse clara e independientemente de cualquier otra información[[64]](#footnote-65).  Por lo que respecta al derecho a la portabilidad, véanse las Directrices del GT29 sobre el derecho a la portabilidad de los datos[[65]](#footnote-66). |
| Cuando el tratamiento se base en el consentimiento (o consentimiento explícito), derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento | Artículo 13, apartado 2, letra c) | Artículo 14, apartado 2, letra d) | Esta información debe incluir cómo se puede retirar el consentimiento, teniendo en cuenta que debe ser tan sencillo para un interesado retirar el consentimiento como darlo[[66]](#footnote-67). |
| Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control | Artículo 13, apartado 2, letra d) | Artículo 14, apartado 2, letra e) | Esta información debe explicar que, conforme al artículo 77, el interesado tiene derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro donde tenga su residencia habitual, trabaje o de la supuesta infracción del RGPD. |
| Si existe un requisito reglamentario o contractual de facilitar la información o si es necesario celebrar un contrato o si existe la obligación de facilitar la información y las posibles consecuencias de no hacerlo. | Artículo 13, apartado 2, letra e) | No se requiere | Por ejemplo, en un contexto laboral, podría ser una obligación contractual facilitar determinada información a un empleador actual o potencial.  Los formularios en línea deben identificar claramente qué campos son «obligatorios», cuáles no, y cuáles serán las consecuencias de no rellenar los campos obligatorios. |
| Fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público | No se requiere | Artículo 14, apartado 2, letra f) | Debe facilitarse la fuente específica de los datos a menos que no resulte posible hacerlo; véase el apartado 60 para orientación adicional. En caso de que no se nombre la fuente específica, la información facilitada debería incluir: la naturaleza de las fuentes (es decir, fuentes públicas o privadas) y los tipos de organización/industria/sector. |
| Existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, y, en su caso, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. | Artículo 13, apartado 2, letra f) | Artículo 14, apartado 2, letra g) | Véanse las Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles del GT29[[67]](#footnote-68). |

1. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Las presentes directrices establecen principios generales en relación con el ejercicio de los derechos de los interesados más que examinar modalidades específicas para cada uno de los derechos de los interesados en virtud del RGPD. [↑](#footnote-ref-3)
3. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. [↑](#footnote-ref-4)
4. Si bien la transparencia no se encuentra entre los principios relativos al tratamiento de datos personales contemplados en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/680, el considerando 26 afirma que todo tratamiento de datos personales debe ser «lícito, leal y transparente» en relación con las personas físicas afectadas. [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo 1, del TUE hace referencia a que las decisiones se tomen «de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible»; el artículo 11, apartado 2, afirma que «[l]as instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil»; y el artículo 15, del TFUE menciona, entre otros aspectos, el derecho de los ciudadanos de la Unión a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión y el requisito de que dichas instituciones, órganos y organismos garanticen la transparencia de sus trabajos. [↑](#footnote-ref-6)
6. «Los datos personales serán [...] tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado». [↑](#footnote-ref-7)
7. En la Directiva 95/46/CE, únicamente se hacía alusión a la transparencia en el considerando 38, mediante la obligación de que el tratamiento de los datos sea leal, pero no se hacía referencia expresa en el artículo 6, apartado 1, letra a), equivalente. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 5, apartado 2, del RGPD exige que los responsables del tratamiento demuestren transparencia (junto con los otros cinco principios relativos al tratamiento de los datos establecidos en el artículo 5, apartado 1) conforme al principio de responsabilidad proactiva. [↑](#footnote-ref-9)
9. La obligación de los responsables del tratamiento de aplicar medidas técnicas y organizativas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el RGPD se contempla en el artículo 24, apartado 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véanse, por ejemplo, el apartado 74 de las conclusiones del abogado general Cruz Villalón, de 9 de julio de 2015, en el asunto Bara (asunto C-201/14): «la obligación de informar a las personas a las que concierne el tratamiento de sus datos personales, que garantiza la transparencia de todo tratamiento de esos datos, resulta especialmente importante en la medida en que condiciona el ejercicio del derecho de acceso de los interesados a los datos objeto de tratamiento, establecido en el artículo 12 de la Directiva 95/46, y el ejercicio de su derecho de oposición al tratamiento de esos datos, fijado en el artículo 14 de la misma Directiva». [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase *Cómo escribir con claridad*, Comisión Europea (2011), disponible en: https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/c2dab20c-0414-408d-87b5-dd3c6e5dd9a5. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. [↑](#footnote-ref-13)
13. El considerando 42 afirma que debe proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del tratamiento con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y que no contenga cláusulas abusivas. [↑](#footnote-ref-14)
14. El requisito de transparencia existe de manera totalmente independiente al requisito de los responsables del tratamiento de garantizar que existe una base jurídica apropiada para el tratamiento con arreglo al artículo 6. [↑](#footnote-ref-15)
15. Por ejemplo, cuando el responsable del tratamiento explote un sitio web en esa lengua en cuestión, ofrezca opciones específicas por país o facilite el pago de bienes o servicios en la divisa de un Estado miembro en particular, estas situaciones podrían ser un indicio de que el responsable del tratamiento se dirige a los interesados de un Estado miembro en particular. [↑](#footnote-ref-16)
16. Aunque el RGPD no define el término «niño», el GT29 reconoce que, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por todos los Estados miembros de la UE, se entiende que un niño es una persona de menos de 18 años. [↑](#footnote-ref-17)
17. Es decir, niños con 16 años o más (o, cuando con arreglo al artículo 8, apartado 1, del RGPD, la legislación nacional de los Estados miembros haya fijado la edad de consentimiento en una edad específica entre los 13 y 16 años para que los niños den su consentimiento a una oferta para la prestación de servicios de la sociedad de la información, los niños que tengan dicha edad nacional de consentimiento). [↑](#footnote-ref-18)
18. El considerando 38 afirma que «los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales». Por su parte, el considerando 58 especifica que «dado que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender». [↑](#footnote-ref-19)
19. <https://www.unicef.org/rightsite/files/uncrcchilldfriendlylanguage.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
20. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas afirma que: «El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño». [↑](#footnote-ref-21)
21. Véase la nota a pie de página 17. [↑](#footnote-ref-22)
22. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere que se faciliten a dichas personas formas adecuadas de asistencia y apoyo para garantizar su acceso a la información. [↑](#footnote-ref-23)
23. El artículo 12, apartado 1, hace referencia al «lenguaje» y afirma que la información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. [↑](#footnote-ref-24)
24. El GT29 ya ha señalado su reconocimiento de los beneficios de los avisos por niveles en el Dictamen 10/2004, sobre una mayor armonización de las disposiciones relativas a la información, y en el Dictamen 02/2013, sobre las aplicaciones de los dispositivos inteligentes. [↑](#footnote-ref-25)
25. Estos ejemplos de medios electrónicos tienen carácter meramente indicativo y los responsables del tratamiento pueden desarrollar nuevos métodos innovadores para dar cumplimiento al artículo 12. [↑](#footnote-ref-26)
26. Dictamen 8/2014 del GT29, adoptado el 16 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-27)
27. Esta prevé que «la información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14, así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito». [↑](#footnote-ref-28)
28. Sin embargo, con arreglo al artículo 12, apartado 5, el responsable del tratamiento podrá cobrar un canon razonable cuando, por ejemplo, la solicitud de un interesado en relación con la información en virtud de los artículos 13 y 14, o los derechos en virtud de los artículos 15 a 22 o 34, sea manifiestamente infundada o excesiva. (Por su parte, en relación con el derecho de acceso en virtud del artículo 15, apartado 3, el responsable del tratamiento podrá cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos por cualquier copia ulterior de los datos personales que solicite un interesado). [↑](#footnote-ref-29)
29. A título ilustrativo, si los datos personales de un interesado se están recogiendo con ocasión de una adquisición, la información que ha de facilitarse en virtud del artículo 13, debe facilitarse antes de que se realice el pago y en el momento en que se recoge la información, y no una vez concluida la transacción. Asimismo, cuando se presten servicios gratuitos al interesado, la información a que se refiere el artículo 13, debe facilitarse antes de la suscripción y no después, ya que el artículo 13, apartado 1, exige que la información se facilite «en el momento en que [los datos personales] se obtengan». [↑](#footnote-ref-30)
30. Conforme a los principios de lealtad y limitación de la finalidad, la organización que obtiene los datos personales del interesado siempre debe especificar los fines del tratamiento en el momento de la recogida. Si el fin incluye la creación de datos personales inferidos, siempre debe comunicarse al interesado el fin previsto de la creación y ulterior tratamiento de tales datos personales inferidos, así como las categorías de los datos inferidos tratados en el momento de la recogida o antes del tratamiento ulterior con un nuevo fin conforme al artículo 13, apartado 3, o al artículo 14, apartado 4. [↑](#footnote-ref-31)
31. El uso de la formulación «si los datos personales han de utilizarse para [...]» en el artículo 14, apartado 3, letra b), indica una especificación de la posición general con respecto al plazo máximo establecido en el artículo 14, apartado 3, letra a), pero no lo sustituye. [↑](#footnote-ref-32)
32. El uso de la formulación «si está previsto comunicarlos a otro destinatario [...]» en el artículo 14, apartado 3, letra c), indica igualmente una especificación de la posición general con respecto al plazo máximo establecido en el artículo 14, apartado 3, letra a), pero no lo sustituye. [↑](#footnote-ref-33)
33. El artículo 4, punto 9, define «destinatario» y precisa que un destinatario al que se comunican datos personales no tiene por qué ser un tercero. Por consiguiente, un destinatario puede ser un responsable del tratamiento, un corresponsable o un encargado. [↑](#footnote-ref-34)
34. Con respecto al principio de transparencia, el considerando 39 afirma que «dicho principio se refiere en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas físicas afectadas y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales que les conciernan que sean objeto de tratamiento». [↑](#footnote-ref-35)
35. Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento (UE) 2016/679, WP 251. [↑](#footnote-ref-36)
36. Esto es de aplicación a las decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, que producen efectos legales relativos al interesado o que igualmente le afectan considerablemente. [↑](#footnote-ref-37)
37. El considerando 60, pertinente en este punto, afirma que «se debe además informar al interesado de la existencia de la elaboración de perfiles y de las consecuencias de dicha elaboración». [↑](#footnote-ref-38)
38. Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679, WP 248 rev.1. [↑](#footnote-ref-39)
39. Con arreglo al artículo 26, apartado 3, independientemente de los términos del acuerdo entre los corresponsables en virtud del artículo 26, apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el RGPD frente a, y en contra de, cada uno de los corresponsables. [↑](#footnote-ref-40)
40. En el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 4, cuya redacción es idéntica salvo por la palabra «recogieron», utilizada en el artículo 13 y sustituida por «obtuvieron» en el artículo 14. [↑](#footnote-ref-41)
41. Véanse, como ejemplos sobre este principio, los considerandos 47, 50, 61, 156 y 158, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 89. [↑](#footnote-ref-42)
42. El artículo 6, apartado 4, establece, a título ilustrativo, algunos de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, a saber: la relación entre los fines; el contexto en que se han recogido los datos personales; la naturaleza de los datos personales (en concreto cuando se incluyan categorías especiales de datos personales o datos personales relativos a condenas e infracciones penales); las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; y la existencia de garantías adecuadas. [↑](#footnote-ref-43)
43. Considerandos 47 y 50. [↑](#footnote-ref-44)
44. Mencionado asimismo en el considerando 50. [↑](#footnote-ref-45)
45. Como se recoge en el considerando 63, esto permitirá a los interesados ejercer el derecho de acceso con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. [↑](#footnote-ref-46)
46. «Esta información podría facilitarse en forma electrónica, por ejemplo, cuando esté dirigida al público, mediante un sitio web. Ello es especialmente pertinente en situaciones en las que la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica hagan que sea difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, datos personales que le conciernen, como es en el caso de la publicidad en línea». [↑](#footnote-ref-47)
47. En este contexto, los responsables del tratamiento deben tener en cuenta a los interesados con discapacidad visuales (p. ej., el daltonismo). [↑](#footnote-ref-48)
48. El RGPD no incluye una definición de «legible por máquina», pero el considerando 21 de la Directiva 2013/37/UE define «legible por máquina» de la siguiente manera:

    *«un formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna. Los datos codificados en archivos estructurados en un formato legible por máquina son datos legibles por máquina. Los formatos legibles por máquina pueden ser abiertos o propietarios; pueden ser normas formales o no serlo. Los documentos codificados en un formato de archivo que limita este procesamiento automático, por el hecho de que los datos no pueden extraerse o no pueden extraerse fácilmente de ellos, no deben considerarse documentos en un formato legible por máquina. Cuando proceda, los Estados miembros deben fomentar el uso de formatos abiertos y legibles por máquina».* [↑](#footnote-ref-49)
49. El artículo 12, apartado 8, prevé que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 92 a fin de especificar la información que se ha de presentar a través de iconos y los procedimientos para proporcionar iconos normalizados. El considerando 166 (que habla de los actos de la Comisión en general) resulta esclarecedor al prever que la Comisión debe llevar a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. No obstante, el Comité Europeo de Protección de Datos también ha de desempeñar un papel consultivo importante en relación con la normalización de los iconos, ya que el artículo 70, apartado 1, letra r), dispone que el Comité, a iniciativa propia o, en su caso, a instancia de la Comisión, facilitará a esta un dictamen sobre los iconos. [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase la referencia en el considerando 100. [↑](#footnote-ref-51)
51. En la sección «Transparencia y modalidades» del RGPD sobre derechos del interesado (concretamente, sección 1, capítulo III, artículo 12). [↑](#footnote-ref-52)
52. Acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, oposición al tratamiento, portabilidad. [↑](#footnote-ref-53)
53. Artículo 13.4 [↑](#footnote-ref-54)
54. Artículo 25. [↑](#footnote-ref-55)
55. Como se establece en los artículos 12 a 22 y 34, y en el artículo 5, en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones previstos en los artículos 12 a 22. [↑](#footnote-ref-56)
56. Dictamen 03/2017 sobre el tratamiento de los datos personales en el contexto de los sistemas de transporte inteligentes (STI) cooperativos, véase el apartado 4.2. [↑](#footnote-ref-57)
57. Directrices sobre notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales de acuerdo con el Reglamento 2016/679, WP 250. [↑](#footnote-ref-58)
58. Esto queda patente en el artículo 12, apartado 1, que menciona específicamente facilitar al interesado «[...] cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 **y 34** relativa al tratamiento [...]». [el subrayado y la negrita es nuestro]. [↑](#footnote-ref-59)
59. Tal como define el artículo 4, punto 17, del RGPD (y mencionado en el considerando 80), por «representante» se entiende una persona física o jurídica establecida en la UE que ha sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27 y representa al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del RGPD. Esta obligación se aplica cuando, con arreglo al artículo 3, apartado 2, el responsable o encargado no esté establecido en la UE pero trate los datos personales de interesados que residan en la UE y el tratamiento esté relacionado con la oferta de bienes o servicios a interesados en la UE o con el control de su comportamiento. [↑](#footnote-ref-60)
60. Directrices sobre el delegado de protección de datos, WP243 rev.01, revisadas por última vez y adoptadas el 5 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-61)
61. Tal como se define en el artículo 4, punto 9, del RGDP y se menciona en el considerando 31. [↑](#footnote-ref-62)
62. Como se indica en el artículo 46, apartados 2 y 3. [↑](#footnote-ref-63)
63. De conformidad con el artículo 45. [↑](#footnote-ref-64)
64. Artículo 21, apartado 4, y considerando 70 (que se aplica en el caso de mercadotecnia directa). [↑](#footnote-ref-65)
65. Directrices sobre el derecho a la portabilidad de los datos, WP 242 rev.01, revisadas por última vez y adoptadas el 5 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-66)
66. Artículo 7.3 [↑](#footnote-ref-67)
67. Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento (UE) 2016/679, WP 251. [↑](#footnote-ref-68)